

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

**EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 b) DEL ARTÍCULO 27
RESUMEN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS Y LAS
OBSERVACIONES FORMULADAS**

Nota de la Secretaría

Revisión

El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	2
II. CUESTIONES RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PATENTES DEL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27	2
A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL	3
B. ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES A LA PATENTABILIDAD ENUNCIADAS EN EL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27	8
C. EXCEPCIONES ÉTICAS A LA PATENTABILIDAD Y PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 27	12
D. CONDICIONES DE PATENTABILIDAD ENUNCIADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 27 E INVENCIONES DE PLANTAS Y ANIMALES	14
III. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN <i>SUI GENERIS</i> DE LAS OBTENCIONES VEGETALES	18
A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES	18
B. "SISTEMAS EFICACES <i>SUI GENERIS</i> " DE PROTECCIÓN	20
C. RELACIÓN ENTRE LAS PRESCRIPCIONES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC QUE REQUIEREN LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA <i>SUI GENERIS</i> EFICAZ Y EL CONVENIO DE LA UPOV	25
D. RELACIONES ENTRE LA PROTECCIÓN <i>SUI GENERIS</i> DE LAS OBTENCIONES VEGETALES Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LOS DERECHOS DE LOS AGRICULTORES	29
IV. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	30
V. INFORMACIÓN SOBRE LA LEGISLACIÓN, LAS PRÁCTICAS Y LAS EXPERIENCIAS NACIONALES	31
ANEXO	33

I. INTRODUCCIÓN

1. En su reunión de los días 17 a 19 de septiembre de 2002, el Consejo de los ADPIC pidió a la Secretaría que actualizase periódicamente sus notas recapitulativas sobre las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas en las deliberaciones del Consejo relativas a tres puntos de su orden del día, a saber: el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 contenido en el documento IP/C/W/369; la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) que figura en el documento IP/C/W/368; y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore que se examina en el documento IP/C/W/370, no necesariamente después de cada reunión, sino cuando se hubiese presentado nuevo material de interés. El presente documento, que sustituye al documento IP/C/W/369, responde a esa petición incorporando las observaciones relacionadas más específicamente con el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 que se han formulado desde la distribución de la nota original.

2. Esta nota, al igual que la original, pretende resumir el material pertinente presentado al Consejo de los ADPIC, tanto por escrito como oralmente, y enumera toda la documentación pertinente presentada en el Consejo desde 1999. Para evitar la duplicación innecesaria de los trabajos, en algunos lugares se ha hecho referencia a las otras dos notas o a otras secciones de la presente nota. De conformidad con el mandato otorgado a la Secretaría, esta nota sólo se refiere a las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas por las delegaciones en el Consejo de los ADPIC. No abarca la documentación del Comité de Comercio y Medio Ambiente ni la del Consejo General, a no ser que el documento en cuestión también haya sido distribuido como documento del Consejo de los ADPIC. Tampoco abarca los debates celebrados en el proceso consultivo del Director General sobre las cuestiones pendientes relativas a la aplicación. La lista de la documentación pertinente figura en el anexo a la presente nota. A ella se hace referencia en las notas de pie de página que reflejan las fuentes de las cuestiones planteadas en la compilación. En muchos casos, la misma observación se planteó más de una vez, pero en las notas no se pretende dar cuenta de todas esas intervenciones.

3. Se hace hincapié en que la presente nota trata de resumir el trabajo realizado hasta el momento. Debido a la propia índole del documento, éste no puede reflejar plenamente todas las intervenciones realizadas y los documentos presentados. Se estructura en torno a las cuestiones planteadas y no en torno a las opiniones de cada Miembro. Por lo tanto, si el lector desea conocer plenamente la opinión de un determinado Miembro, deberá consultar las declaraciones realizadas y los documentos presentados por ese Miembro.

4. La presente nota está dividida en tres secciones principales. La primera se refiere a las cuestiones relativas a las disposiciones en materia de patentes del párrafo 3 b) del artículo 27, la segunda a las cuestiones relacionadas con la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales, y la tercera a las cuestiones relativas a la transferencia de tecnología. Hay también una sección final en la que se facilita información sobre las legislaciones, prácticas y experiencias nacionales que guardan relación con este punto del orden del día.

II. CUESTIONES RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PATENTES DEL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27

5. Tras resumir algunas observaciones generales sobre las disposiciones en materia de patentes del párrafo 3 b) del artículo 27, la presente sección resume las observaciones formuladas en relación con el alcance de las excepciones a la patentabilidad permitidas en virtud del párrafo 3 b) del artículo 27, las excepciones éticas a la patentabilidad permitidas en virtud del párrafo 2 del artículo 27 y el modo en que las condiciones de patentabilidad previstas en el párrafo 1 de ese mismo artículo se aplican a las invenciones de plantas y animales.

A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

6. Una de las cuestiones de carácter general que se ha analizado es la relativa a los **argumentos a favor y en contra del otorgamiento de protección mediante patente a las invenciones de plantas y animales**, en especial desde una perspectiva de desarrollo. Una de las opiniones propugna que se otorgue una amplia protección mediante patente a ese tipo de invenciones, debido a las siguientes razones:

- es necesario proteger las invenciones de plantas y animales, y otras de biotecnología, adecuadamente por medio de patentes, del mismo modo que las invenciones en otros campos de tecnología, para promover la inversión del sector privado en actividades inventivas que contribuyan a solucionar problemas, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, en esferas como la agricultura, la nutrición, la salud y el medio ambiente¹;
- para cumplir adecuadamente ese objetivo, es necesario contar con normas internacionales para la protección de las invenciones de plantas y animales, en vez de depender de distintas normas nacionales²;
- la protección mediante patente de las invenciones de plantas y animales facilita la transferencia de tecnología y la divulgación de las investigaciones más avanzadas sobre las invenciones de plantas y animales, al ofrecer al sector privado un importante incentivo para la celebración de acuerdos sobre concesión de licencias, desalentar la conclusión de acuerdos de confidencialidad y de secreto comercial³ y exigir, por el contrario, la publicación de las solicitudes de patente a escala mundial⁴;
- los requisitos de divulgación de patentes y el control de la explotación otorgado al titular de la patente pueden facilitar la aplicación de las leyes destinadas a proteger la moral pública, la salud y el medio ambiente.⁵

7. Otra de las opiniones expresadas ha sido que las patentes de formas de vida plantean diversos problemas, entre ellos, los relacionados con el desarrollo, la seguridad alimentaria, el medio ambiente, la cultura y la moralidad⁶:

- problemas relacionados con las consecuencias que la protección mediante patente en la esfera de las obtenciones vegetales puede tener en el acceso, el costo, la reutilización y el intercambio de semillas por parte de los agricultores, así como

¹ Japón, IP/C/M/32, párrafo 142; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 161 e IP/C/W/284, párrafo 4; Estados Unidos, IP/C/M/39, párrafo 114, IP/C/M/42, párrafo 109; China, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 201.

² Singapur, IP/C/M/25, párrafo 80.

³ Australia, IP/C/M/24, párrafo 83.

⁴ Australia, IP/C/M/24, párrafo 83; Canadá, IP/C/M/25, párrafo 91; Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 72; Japón, IP/C/M/29, párrafo 150; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 161.

⁵ Suiza, IP/C/W/284.

⁶ India, IP/C/M/25, párrafo 70, IP/C/M/24, párrafo 80 y Kenya, IP/C/M/28, párrafo 143.

problemas relacionados con la sustitución de las obtenciones tradicionales y la reducción de la biodiversidad⁷;

- problemas relacionados con la concesión de patentes excesivamente amplias, que no cumplen plenamente los criterios de patentabilidad y los consiguientes problemas de "biopiratería" respecto del material genético y los conocimientos tradicionales, así como de los costos y cargas asociados a la revocación de dichas patentes;
- también ha suscitado preocupación la idea de que es necesario reequilibrar los actuales acuerdos internacionales, que se ha dicho protegen los intereses de los innovadores pero no ofrecen la suficiente protección a los países y comunidades que proporcionan el material genético y los conocimientos tradicionales subyacentes, sobre todo con objeto de que los principios del CDB relativos al consentimiento fundamentado previo y la distribución de beneficios sean más efectivos.

8. Algunos de estos puntos, en especial los dos últimos, se desarrollan en las notas resumidas de la Secretaría acerca de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.

9. Las sugerencias que se han hecho sobre las **medidas que la OMC podría adoptar** en relación con las disposiciones en materia de patentes del párrafo 3 b) del artículo 27 a la luz del examen prescrito pueden agruparse en las siguientes categorías:

- las excepciones a la patentabilidad autorizadas por el párrafo 3 b) del artículo 27 no son necesarias⁸ y la protección mediante patente debería extenderse a todas las invenciones patentables de plantas y animales⁹;
- el párrafo 3 b) del artículo 27 debe mantenerse como está¹⁰, y no debería reducirse el nivel de protección.¹¹ Las disposiciones están bien equilibradas y protegen los derechos y la flexibilidad de los Miembros para decidir si excluyen o no las plantas y los animales de la patentabilidad en función de sus necesidades e intereses nacionales específicos.¹² Con relación al proceso que ha de seguirse para el examen, se ha sugerido que debería basarse principalmente en el intercambio de información sobre

⁷ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 145, IP/C/M/40, párrafo 106.

⁸ Estados Unidos, IP/C/M/29, párrafo 185.

⁹ Singapur, IP/C/M/29, párrafo 169; JOB(00)/7853, párrafo 6.

¹⁰ Australia, IP/C/M/28, párrafo 152; Canadá, IP/C/M/25, párrafo 91, IP/C/M/40, párrafo 113; China, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 201; Corea, IP/C/M/26, párrafo 70; Comunidades Europeas, IP/C/M/43, párrafo 40.

¹¹ Japón, IP/C/M/32, párrafo 142; Singapur, IP/C/M/32, párrafo 139; IP/C/M/29, párrafo 169; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 161; Comunidades Europeas, IP/C/M/43, párrafo 40.

¹² Brasil, IP/C/M/26, párrafo 61, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 199; Suiza, IP/C/M/32, párrafo 123, IP/C/M/30, párrafo 161; México, IP/C/M/26, párrafo 76; Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 209; Suiza, IP/C/M/40, párrafo 70; Canadá, IP/C/M/40, párrafo 113; Comunidades Europeas, IP/C/M/43, párrafo 40.

el modo en que los Miembros han aplicado el párrafo 3 b) del artículo 27 en el plano nacional¹³;

- mantener las excepciones, pero facilitar una aclaración o definición de algunos términos utilizados en el párrafo 3 b) del artículo 27, en especial con miras a aclarar las diferencias entre las plantas, los animales y los microorganismos¹⁴;
- modificar o aclarar el párrafo 3 b) del artículo 27 para prohibir las patentes de todas las formas de vida, y más en concreto de las plantas y los animales, los microorganismos y todos los demás organismos vivos y sus partes, incluidos los genes y los procesos naturales que producen plantas, animales y otros organismos vivos.¹⁵ Se ha aducido que el examen debería prever excepciones incondicionales para las exclusiones de la patentabilidad, ajustadas a las excepciones generales y de seguridad de los demás acuerdos de la OMC, que reconozcan los derechos de los Miembros a adoptar medidas en pro del interés público, incluso por razones de orden ético o moral, y la introducción de un criterio de novedad universal para detener la piratería de los conocimientos tradicionales y de otra información.¹⁶ También se ha sugerido que se modifique el artículo con objeto de prohibir la protección mediante patente de las invenciones basadas en conocimientos tradicionales¹⁷ o las que infrinjan el artículo 15 u otras disposiciones del CDB.¹⁸ Se ha sugerido que la obligación de los países en desarrollo de aplicar el párrafo 3 b) del artículo 27 entre en vigor cinco años después de que concluya el examen de esta disposición.¹⁹

10. **Desde 2002** se ha hecho referencia al mandato contenido en los párrafos 12 y 19 de la Declaración Ministerial de Doha.²⁰ Se ha dicho que ese amplio mandato es la base más adecuada para tratar la vasta gama de cuestiones planteadas en el examen.²¹ Asimismo, se ha hecho referencia a los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, a la dimensión de desarrollo contemplada en el

¹³ Japón, IP/C/M/28, párrafo 162; Canadá, IP/C/M/40, párrafo 111; Comunidades Europeas, IP/C/M/44, párrafo 42; Australia, IP/C/M/44, párrafo 44.

¹⁴ Brasil, IP/C/M/30, párrafos 156 y 183, IP/C/M/25, párrafo 94; India, IP/C/M/26, párrafo 55; Perú, IP/C/M/29, párrafo 175; Tailandia, IP/C/M/25, párrafo 78; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201.

¹⁵ India, IP/C/M/29, párrafo 163, IP/C/W/161; Kenya, IP/C/M/28, párrafo 146, IP/C/M/40, párrafo 109; Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 111, IP/C/M/40, párrafo 75; Bangladesh, IP/C/M/42, párrafo 103.

¹⁶ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 141, IP/C/M/40, párrafo 109.

¹⁷ India, IP/C/M/25, párrafo 70; Kenya, IP/C/M/40, párrafo 109.

¹⁸ India, IP/C/W/196; Kenya, IP/C/M/40, párrafo 107.

¹⁹ Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163.

²⁰ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 1; Australia, IP/C/M/40, párrafo 134, IP/C/M/43, párrafo 44; Brasil, IP/C/M/40, párrafo 132; Canadá, IP/C/M/40, párrafo 133; China, IP/C/M/43, párrafo 56; Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 1; India, IP/C/M/40, párrafos 83, 129; Malasia, IP/C/M/43, párrafo 40; Nueva Zelanda, IP/C/M/43, párrafo 45; Suiza, IP/C/M/40, párrafo 69, IP/C/W/400/Rev.1, párrafo 1; Estados Unidos, IP/C/M/40, párrafo 131; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 200, IP/C/M/39, párrafos 111 y 112, IP/C/M/40, párrafo 80; China, Colombia, Cuba, Kenya, Perú, República Dominicana, Venezuela, IP/C/M/40, párrafo 135; Comunidades Europeas, IP/C/M/44, párrafo 28.

²¹ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 4.

párrafo 19 de la Declaración de Doha y al objetivo del desarrollo sostenible contenido en el párrafo 6 y en los considerandos del Acuerdo sobre la OMC.²² Se ha indicado que la vinculación entre el párrafo 3 b) del artículo 27 y el desarrollo es el tema central del debate en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo.²³

11. En particular, se ha expresado preocupación por el hecho de que no haya concluido el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, que comenzó en 1999. A efectos de ultimar el examen de manera que refleje un equilibrio general satisfactorio para todos los Miembros, se ha propuesto la identificación de esferas en las que se pueda llegar a un acuerdo. Se ha sugerido que éstas incluyan el reconocimiento:

- a) del derecho y la libertad de los Miembros de establecer y adoptar regímenes apropiados para proteger las obtenciones vegetales mediante un sistema *sui generis* eficaz, incluidos los usos no comerciales de éstas y el empleo del sistema de ahorro de semillas e intercambio y venta entre los agricultores;
- b) de que el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica se apliquen de manera que sean compatibles y se respalden mutuamente;
- c) de que el Acuerdo sobre los ADPIC, al ser un acuerdo de normas mínimas, no impide a los Miembros la protección de los conocimientos tradicionales;
- d) de que la documentación de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales es importante para ayudar a un mejor examen de las patentes.²⁴

12. Asimismo, se ha sugerido que en las esferas en las que todavía no existiera un entendimiento común, era necesario proseguir el trabajo del Consejo de los ADPIC, en particular en lo siguiente:

- a) la propuesta de eliminar la concesión de patentes con respecto a todas las formas de vida, incluida la actual obligación prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC de conceder patentes sobre microorganismos y procedimientos no biológicos o microbiológicos para la producción de plantas y animales²⁵;
- b) el reconocimiento de la necesidad de adoptar definiciones para aclarar determinados términos del párrafo 3 b) del artículo 27²⁶;
- c) la protección de los conocimientos tradicionales²⁷; y

²² Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 3; Kenya, IP/C/M/40, párrafo 106; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 200, IP/C/M/39, párrafo 112.

²³ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 13.

²⁴ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 2; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201.

²⁵ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 4.

²⁶ Zimbabwe, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 197.

²⁷ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 5.

- d) el modo de lograr que el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica se apoyen mutuamente.²⁸

13. Con objeto de avanzar se ha propuesto que, cuando las opiniones de las delegaciones sugieran que existe un entendimiento común, el Consejo de los ADPIC llegue a un acuerdo sobre una Decisión e informe de su adopción al CNC. La Decisión debería surtir efectos inmediatamente. Se ha dicho que la Decisión tendría que ser pertinente en lo que se refiere a tratar en medida suficiente la mayoría de las cuestiones planteadas en el examen hasta la fecha y, además, tendría que contener un compromiso claro de proseguir el examen y concluirlo dentro de un plazo convenido. En relación con las cuestiones respecto de las cuales no se ha obtenido un entendimiento común, el Consejo de los ADPIC debería proseguir su labor, aunque dentro de un plazo concreto que dé respuesta a la grave preocupación de los Miembros por la lentitud con que avanza el programa de trabajo.²⁹

14. En respuesta a esa propuesta, se ha señalado que el párrafo 3 b) del artículo 27 daba a los Miembros de la OMC considerable flexibilidad ya que cada Miembro era libre de excluir de la patentabilidad las plantas y animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.³⁰ De igual modo, los Miembros eran libres de otorgar protección mediante patente a tal materia, que había permitido a algunos desarrollar una sólida industria biotecnológica.³¹ Se ha indicado que la cuestión objeto de debate está evolucionando y que durante el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 se deben tener en cuenta los avances logrados en el campo de la biotecnología.³² También se ha planteado la necesidad de identificar demandas específicas y presentar propuestas completas y concretas sobre las cuestiones objeto de debate, que sirvan de base a debates centrados y estructurados.³³

15. Se instó a los países en desarrollo y a los países en transición a una economía de mercado Miembros que todavía no lo hubiesen hecho, a que respondieran a la Lista ilustrativa de cuestiones de la Secretaría³⁴ y presentaran información al Consejo de los ADPIC sobre la forma en que aplican las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27.³⁵ Esto permitiría al Consejo llevar a cabo el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 sobre la base de las experiencias de los Miembros en la aplicación de las disposiciones en materia de patentes sobre formas de vida y de protección *sui generis* de las obtenciones vegetales.³⁶

²⁸ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 6.

²⁹ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 7; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafos 200 y 201, IP/C/M/40, párrafos 74 a 80.

³⁰ Canadá, IP/C/M/40, párrafo 113; Suiza, IP/C/M/40, párrafo 70; Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 209; Comunidades Europeas, IP/C/W/43, párrafo 40.

³¹ Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 209.

³² Singapur, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 218.

³³ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 8, IP/C/M/44, párrafo 28.

³⁴ Presidente, IP/C/M/28, párrafo 173, IP/C/M/30, párrafo 186, IP/C/M/32, párrafo. 122; Canadá, IP/C/M/40, párrafos 111, 113. La Lista ilustrativa de cuestiones de la Secretaría figura en los documentos IP/C/W/273 y Rev.1. Las respuestas de los Miembros a esas cuestiones se encuentran en la Lista D del anexo al presente documento.

³⁵ Estados Unidos, IP/C/M/39, párrafo 113.

³⁶ Canadá, IP/C/M/40, párrafos 111, 113.

16. Las sugerencias más concretas planteadas en lo que respecta a la relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore figuran en las notas recapitulativas de la Secretaría que tratan esas dos cuestiones (IP/C/W/368/Rev.1, IP/C/W/368/Rev.1/Corr.1 e IP/C/W/370/Rev.1).

B. ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES A LA PATENTABILIDAD ENUNCIADAS EN EL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27

17. Se han planteado cuestiones en relación con el alcance de las excepciones, incluida la **definición de los términos** utilizados, en el párrafo 3 b) del artículo 27. Se ha indicado que la ausencia de definiciones claras podía plantear problemas de incertidumbre jurídica por lo que respecta al alcance de la patentabilidad prevista en el párrafo 3 b) del artículo 27)³⁷, y que es necesario definir los términos tanto en el plano nacional como en el internacional.³⁸ La dificultad de hacer que los Miembros de la OMC se pongan de acuerdo en las definiciones no debería disuadir al Consejo de hallar definiciones precisas para determinados términos.³⁹

18. En respuesta, se ha expresado la opinión de que es difícil conseguir que todos los Miembros de la OMC se pongan de acuerdo en las definiciones, habida cuenta de que las decisiones se adoptan por consenso y las cuestiones tratadas son complejas. Se han expresado dudas acerca de si el Consejo de los ADPIC debe aclarar y estudiar la cuestión de los microorganismos porque, en el caso de una diferencia, su interpretación quedaría en manos del Órgano de Solución de Diferencias, incluido el Órgano de Apelación, lo que no sería deseable.⁴⁰ También se ha aducido que la falta de definiciones en el plano internacional da a los Miembros flexibilidad en el uso e interpretación de esos términos⁴¹, mientras que una definición clara del término microorganismo es importante en el plano nacional, ya que es la única forma de organismo vivo respecto de la cual los Miembros tienen la obligación de otorgar protección mediante patente y que es ampliamente utilizada en las industrias farmacéutica, química o biotecnológica.⁴² Asimismo, se ha señalado que la cuestión más importante con respecto a los microorganismos es si reúnen o no los criterios de patentabilidad.⁴³ También se ha expresado la opinión de que el término "examen" no significa que los Miembros de la OMC estén obligados a ponerse de acuerdo sobre una definición exhaustiva de todos y cada uno de los términos, sino más bien se trata de ver cómo los diferentes Miembros los definen y aplican.⁴⁴

19. Sobre la cuestión de **si es la OMPI o la OMC el foro adecuado** para examinar esas definiciones, se ha planteado el interrogante de si el Acuerdo sobre los ADPIC podía o debía adentrarse en tal cantidad de detalles.⁴⁵ Se ha afirmado que la OMPI y no el Consejo de los ADPIC es

³⁷ Brasil, IP/C/M/29, párrafo 146; Pakistán, IP/C/M/25, párrafo 88; Kenya, IP/C/M/28, párrafos 141 a 146; Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201.

³⁸ Zimbabwe, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 198.

³⁹ Zimbabwe, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 197.

⁴⁰ Perú, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 217.

⁴¹ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 20.

⁴² Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 21.

⁴³ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 21.

⁴⁴ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 24.

⁴⁵ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 18; Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 210.

el foro adecuado para llegar a un acuerdo sobre las definiciones técnicas, ya que cuenta con más especialistas.⁴⁶ En respuesta se ha señalado que los Miembros de la OMC repiten más o menos su representación en la OMPI, y que con respecto a los conocimientos técnicos especializados, la OMC puede recurrir a los servicios de los expertos de la OMPI para que le ayuden a llegar a definiciones concretas.⁴⁷ Se ha añadido que los Miembros no tienen la intención de abogar por definiciones precisas para disminuir o menoscabar las flexibilidades que los Miembros tienen con respecto a los significados que en la actualidad atribuyen a cualquiera de esos términos⁴⁸, ya que tales flexibilidades también brindan protección contra las presiones unilaterales para que se contraigan mayores compromisos que los establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC.⁴⁹ Sin embargo, se podría llegar a acuerdos sobre significados concretos manteniendo al mismo tiempo flexibilidades razonables.⁵⁰

20. En relación con la **definición de plantas y animales**, se ha sugerido que debería indicarse claramente que las partes de plantas y animales no son materia patentable.⁵¹ En particular, se ha señalado que existen ambigüedades sobre el significado del término "plantas"⁵², y que deberían excluirse las células, las estirpes celulares, los genes y los genomas.⁵³

21. En relación con los **microorganismos**, se ha expresado la opinión de que no existe una justificación científica o de otro tipo para hacer una distinción entre plantas y animales, por un lado, y microorganismos, por otro. Ambos deberían quedar excluidos de la patentabilidad, ya que son organismos vivos que únicamente pueden descubrirse, no inventarse.⁵⁴ También se ha expresado la opinión de que en la comunidad científica no hay consenso en cuanto al significado del término "microorganismo".⁵⁵ Por ejemplo, se ha sostenido que la definición científica de microorganismos sólo comprende bacterias, hongos, algas, protozoos y virus⁵⁶ y se ha planteado la pregunta de si materiales biológicos como estirpes celulares, enzimas, plásmidos, cósmidos o genes deberían considerarse microorganismos.⁵⁷ También se ha dicho que no existe la suficiente base científica para hacer una distinción entre las plantas, los animales y los microorganismos.⁵⁸

⁴⁶ Comunidades Europeas, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 200, IP/C/W/383, párrafo 19; Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 210.

⁴⁷ Perú, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 217; Zimbabwe, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 199.

⁴⁸ Zimbabwe, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 199.

⁴⁹ Perú, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 217.

⁵⁰ Zimbabwe, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 199.

⁵¹ India, IP/C/W/161.

⁵² Kenya, IP/C/M/42, párrafo 120.

⁵³ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 146; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 111.

⁵⁴ Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163.

⁵⁵ Brasil, IP/C/M/29, párrafo 146; Japón, IP/C/W/236; Suiza, IP/C/W/284; Venezuela, IP/C/M/29, párrafo 199.

⁵⁶ Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 111.

⁵⁷ India, IP/C/M/25, párrafo 70, IP/C/W/161; Pakistán, IP/C/M/26, párrafo 65.

⁵⁸ Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163.

22. En respuesta, se ha manifestado la opinión de que las distinciones que se hacen en el párrafo 3 b) del artículo 27 son conformes con la clasificación de los organismos⁵⁹ generalmente aceptada por la ciencia, y de que la idea de clasificar las formas de vida en plantas, animales y microorganismos goza de amplia aceptación en los acuerdos internacionales vigentes, incluido el CDB.⁶⁰ Se ha dicho que la ausencia de una definición del término "microorganismo" en el Acuerdo sobre los ADPIC refleja el hecho de que los expertos en patentes no han definido ese término en ninguna parte, ni siquiera en el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes. También se ha dicho que el Comité de Expertos de la OMPI sobre las invenciones biotecnológicas y la propiedad industrial, que se reunió entre 1984 y 1988, no definió el término "microorganismo", pese a haber sido una expresión muy utilizada en los debates. Se ha dicho que esa falta de definición se explica en un documento titulado "*Comparative Study of Patent Practices in the Field of Biotechnology Related Mainly to Microbiological Inventions*", de fecha 20 de enero de 1988, preparado conjuntamente por la Oficina Europea de Patentes, la Oficina Japonesa de Patentes, y la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos. En la página 3 de dicho documento, bajo el encabezamiento "*Definition of Microorganism, If Any*", figura el siguiente texto:

"Ninguna de las leyes aplicadas por esas oficinas contiene una definición formal de la palabra 'microorganismo'. Cuando se utilizan definiciones para una clasificación o para una directriz administrativa el término se define como una lista no exhaustiva de organismos comprendidos en el alcance de esa palabra. Como ha observado la Oficina Europea de Patentes, no parece conveniente en este caso incluir una definición, ya que la rápida evolución de la microbiología haría necesario una constante actualización."

Por lo tanto, se ha argumentado que los expertos en materia de patentes han reconocido que cualquier definición a la que hoy se pudiera llegar tendría que ser actualizada más tarde a causa de la rápida evolución de las investigaciones en esa esfera.⁶¹ Se ha dicho que si los encargados de las patentes que participan en foros de expertos más técnicos no han considerado conveniente definir el término "microorganismo", no sería aconsejable que el Consejo de los ADPIC tratara de emprender esa tarea.

23. Se ha discutido el modo en que los Miembros de la OMC y, en caso necesario, un grupo especial de la OMC deberían interpretar el término "microorganismo", habida cuenta de que no existe una definición. Una de las opiniones ha sido que habría que aplicar los principios del derecho internacional en materia de interpretación de los tratados, en particular los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁶² La Convención de Viena establece que la norma básica para la interpretación es el sentido corriente de los términos en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del acuerdo. En este sentido, se ha dicho que la definición del diccionario debería ser suficiente para diferenciar las plantas y los animales de los microorganismos a los efectos del Consejo de los ADPIC.⁶³ Según el *Concise Oxford Dictionary*, el sentido corriente de la voz microorganismo es "*an organism not visible to the naked eye, e.g., bacterium or virus*" (un organismo no visible a simple vista, como por ejemplo una bacteria o un virus).

⁵⁹ Suiza, IP/C/W/284.

⁶⁰ Japón, IP/C/M/29, párrafo 151.

⁶¹ Estados Unidos, IP/C/M/28, párrafo 131, IP/C/M/35, párrafo 222, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 210; Singapur, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 218.

⁶² Estados Unidos, IP/C/W/209.

⁶³ Japón, IP/C/M/29, párrafo 151; Corea, IP/C/M/32, párrafo 140; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 163, IP/C/W/284; Estados Unidos, IP/C/M/35, párrafo 222, IP/C/M/28, párrafo 131, IP/C/W/209.

24. En respuesta, se ha dicho que el párrafo 4) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, los antecedentes de negociación del párrafo 3 b) del artículo 27, es más pertinente para interpretar el término "microorganismo". En ese sentido, se ha dicho que los negociadores del Acuerdo sobre los ADPIC se preguntaron, aunque no llevaron a cabo una investigación, si las patentes podían aplicarse a las estirpes celulares, las enzimas, los plásmidos, los cósmidos y los genes, por lo que el Acuerdo contiene términos sobre cuyo significado no se ha llegado a un acuerdo.⁶⁴ También se ha dicho que la referencia a un diccionario no resulta muy útil para tratar las distintas categorías "limítrofes" de formas de vida que pueden clasificarse como microorganismos o como plantas y animales. Además, se ha expresado la opinión de que el término tiene evidentemente un significado especial en el contexto de la patentabilidad, y que la explicación y el ejemplo de una bacteria o virus que da el diccionario no afecta necesariamente a los microorganismos patentables.⁶⁵

25. En cuanto a las medidas que deberían adoptarse en la OMC en relación con el trato de los microorganismos, se han expresado las siguientes opiniones:

- los microorganismos, al igual que los demás organismos biológicos y vivos, deben excluirse de la patentabilidad.⁶⁶ En los casos en que los organismos vivos sigan siendo patentables, se habrá de incorporar una disposición en el Acuerdo sobre los ADPIC en virtud de la cual no se concederán patentes sin el consentimiento previo del país de origen, a fin de confirmar su compatibilidad con el CDB y con el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura⁶⁷;
- ha de aclararse el alcance del término "microorganismo", en particular con objeto de excluir las estirpes celulares, las enzimas, los plásmidos, los cósmidos y los genes⁶⁸;
- cada Miembro debe determinar y aplicar el término en su jurisdicción nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Tratado de Budapest⁶⁹, y no tratar de definir el término. Los expertos en patentes tienen una idea bastante clara del término, pero la cuestión es compleja y por lo tanto es mejor dejarla en manos de las respectivas oficinas y expertos en materia de patentes de los Miembros⁷⁰;
- la decisión sobre qué microorganismos son patentables debe corresponder a las políticas seguidas en cada país⁷¹;

⁶⁴ India, IP/C/M/25, párrafo 70.

⁶⁵ Brasil, IP/C/M/29, párrafo 146; India, IP/C/M/30, párrafo 168.

⁶⁶ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 146; Bangladesh, IP/C/M/42, párrafo 103.

⁶⁷ Bangladesh, IP/C/M/42, párrafo 103.

⁶⁸ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 146.

⁶⁹ Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980.

⁷⁰ Corea, IP/C/M/35, párrafo 225.

⁷¹ India, IP/C/W/161.

- también se ha dicho que es importante examinar qué método se ha adoptado en el ordenamiento jurídico de cada Miembro, y que esa corriente de información sería útil para llegar a un entendimiento colectivo de la naturaleza de los términos objeto de debate y para eliminar las preocupaciones o las zonas confusas.⁷²

26. En relación con los **procesos no biológicos y microbiológicos**, se ha expresado preocupación por el hecho de que el párrafo 3 b) del artículo 27 incorpora obligaciones específicas acerca de la protección mediante patente de dichos procesos, pero no define esos términos.⁷³ Se ha indicado que la distinción artificial entre los procesos esencialmente biológicos, por una parte, y los procesos microbiológicos y no biológicos, por otra, debería eliminarse⁷⁴ o aclararse.⁷⁵ Se ha expresado la opinión de que los procesos microbiológicos son procesos biológicos y deben recibir el mismo tratamiento que los demás procesos biológicos en el Acuerdo sobre los ADPIC.⁷⁶

C. EXCEPCIONES ÉTICAS A LA PATENTABILIDAD Y PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 27

27. Se ha dicho que en el examen deberían analizarse los criterios y la justificación de lo que puede y no puede excluirse de la patentabilidad basándose en que las invenciones son contrarias al orden público o la moralidad, o para proteger la vida o la salud de los seres humanos, los animales y las plantas, habida cuenta de su relación directa con el párrafo 3 b) del artículo 27.⁷⁷ Se ha apuntado que entre las preocupaciones específicas que deberían tenerse en cuenta se incluyen las relacionadas con la salud pública, la restricción de los materiales de investigación⁷⁸, las limitaciones de la competencia como en el caso de las tecnologías de restricción del uso genético⁷⁹, los derechos humanos, la seguridad agrícola, la biopiratería, los conocimientos tradicionales y los derechos de los agricultores⁸⁰ y la preocupación de que las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27, tal como existen, no eviten el abuso de los sistemas de patentes.⁸¹

28. Se ha expresado la opinión de que en sí mismas las patentes sobre formas de vida no son éticas y resultan perjudiciales, por lo que deben prohibirse incondicionalmente. El párrafo 2 del artículo 27 no es suficiente para ese propósito ya que las condiciones que impone a la acción de

⁷² Australia, IP/C/M/29, párrafo 190; Estados Unidos, IP/C/M/39, párrafo 113; Canadá, IP/C/M/40, párrafo 111.

⁷³ India, IP/C/M/24, párrafo 8.

⁷⁴ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 146.

⁷⁵ Brasil, IP/C/M/29, párrafo 146; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 111.

⁷⁶ Kenya, en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 111.

⁷⁷ Australia, IP/C/M/28, párrafo 152; Brasil, IP/C/W/228; Ecuador, IP/C/M/30, párrafo 184, IP/C/M/25, párrafo 87; India, IP/C/M/28, párrafo 127, IP/C/M/25, párrafo 70; Kenya, IP/C/M/28, párrafo 143, IP/C/M/40, párrafo 109; Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206; Noruega, IP/C/M/25, párrafo 76; Pakistán, IP/C/M/24, párrafo 86; Sudáfrica, IP/C/M/25, párrafo 79.

⁷⁸ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 141; Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 112.

⁷⁹ India, IP/C/M/28, párrafo 126.

⁸⁰ Brasil, IP/C/W/228.

⁸¹ Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 112.

proteger el orden público o la moralidad son innecesarias y engorrosas⁸², como por ejemplo que la explotación comercial de la invención también deba impedirse.⁸³ Las precisiones incluidas en el párrafo 2 del artículo 27 equivalen a redefinir la moralidad para información de los Miembros.⁸⁴ Asimismo, se ha expresado la opinión de que respecto a las patentes de formas de vida, carece de sentido la excepción relativa a la protección del orden público y la moralidad prevista en el párrafo 2 del artículo 27, ya que los Miembros que consideren que esas patentes vulneran su estructura social y cultural y son inmorales podrían, en tal caso, desear invocar esa excepción.⁸⁵ El mínimo aceptable a este respecto es aclarar que el párrafo 3 no limita de ninguna manera el derecho de los Miembros a acogerse a las excepciones que figuran en el párrafo 2.⁸⁶

29. Se ha señalado que las cuestiones éticas y morales no son susceptibles de cálculos comerciales y que su fuerza no debe verse afectada por preocupaciones comerciales razonadas.⁸⁷ Los valores culturales y sociales de muchas sociedades no pueden aceptar la apropiación o comercialización de la vida en ninguna forma y en ningún momento. La preponderancia de esos valores intrínsecos en determinados países ha de ser determinada por el proceso legislativo nacional democrático y no por la OMC, cuyo mandato comercial es limitado e insuficiente para decidir acerca de esas cuestiones.⁸⁸

30. En respuesta, se ha expresado la opinión de que el párrafo 2 del artículo 27 tiene debidamente en cuenta las preocupaciones éticas derivadas de la legislación sobre patentes, y de que las demás cuestiones de ética deben tratarse y regularse en otras leyes, como las leyes de protección ambiental, salud pública o bienestar de los animales.⁸⁹ En ese sentido, se ha señalado que las patentes no garantizan la explotación sin trabas de la invención patentada por parte del titular. Esa explotación está sujeta a la legislación nacional del Miembro de que se trate, con inclusión de las cuestiones de ética, bienestar de los animales, bioseguridad, etc. Un Miembro puede aplicar legítimamente su legislación nacional para prohibir a los titulares la explotación de invenciones patentadas por diversas razones, entre ellas razones éticas. No es necesario excluir de patentabilidad a las invenciones para evitar su explotación.⁹⁰ Es preferible legislar de manera directa las cuestiones morales y éticas relacionadas con la investigación de las formas de vida y la explotación de los resultados de esa investigación en vez de hacerlo mediante una legislación en materia de patentes.⁹¹ Se ha dicho que, de hecho, la exclusión de algunas materias de la patentabilidad no impedirá por sí misma la

⁸² Kenya, IP/C/M/28, párrafo 143, IP/C/M/40, párrafo 105; Zimbabwe en nombre del Grupo Africano, IP/C/M/40, párrafo 75.

⁸³ India, IP/C/W/161.

⁸⁴ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 143, IP/C/M/40, párrafo 105.

⁸⁵ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 2; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 115.

⁸⁶ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 4.

⁸⁷ Kenya, IP/C/M/40, párrafo 105.

⁸⁸ Kenya, IP/C/M/40, párrafo 105.

⁸⁹ Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 73; Japón, IP/C/W/236; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 162, IP/C/W/284; Estados Unidos, IP/C/M/30, párrafo 176.

⁹⁰ Japón, IP/C/M/29, párrafo 153.

⁹¹ Estados Unidos, IP/C/W/162.

investigación ni la explotación de esa tecnología.⁹² Por el contrario, podría dificultar aún más el control, por ejemplo fomentando el secreto.⁹³ También se ha dicho que es difícil debatir esta cuestión debido a que aún no se han especificado las inquietudes morales y éticas sobre la patentabilidad de las formas de vida expresadas por algunos Miembros.⁹⁴

31. En respuesta, se ha dicho que, aunque tal vez sea posible limitar por otros medios la investigación no deseable, ha de tenerse en cuenta que las patentes sirven de estímulo para la investigación y el desarrollo. Por lo tanto, la limitación de la concesión de los derechos de propiedad intelectual puede ser un instrumento para desincentivar investigaciones contrarias a las normas éticas, culturales o religiosas.⁹⁵

32. Se ha señalado, además, que el párrafo 3 b) del artículo 27 ofrece ya a los Miembros una libertad considerable con respecto a la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas y que corresponde a cada país conseguir el debido equilibrio teniendo en cuenta preocupaciones de orden económico, ético y de otro tipo, sin perder de vista el hecho de que otorgar derechos de propiedad intelectual a invenciones biotecnológicas es uno de los factores clave para desarrollar las capacidades nacionales en este sector.⁹⁶ Se ha añadido también que debería recordarse que el párrafo 3 b) del artículo 27 es resultado de un equilibrio cuidadosamente negociado.⁹⁷ Asimismo, se ha expresado la opinión de que los materiales biológicos son elementos de investigación y que se deberían conceder patentes sobre esos materiales siempre que se reúnan los requisitos de patentabilidad y que la explotación comercial de organismos vivos semejantes no sea contraria al orden público.⁹⁸

D. CONDICIONES DE PATENTABILIDAD ENUNCIADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 27 E INVENCIONES DE PLANTAS Y ANIMALES

33. Se ha debatido el modo en que los criterios básicos de patentabilidad establecidos en el párrafo 1 del artículo 27, a saber, novedad, actividad inventiva (no obviedad) y aplicabilidad industrial (o utilidad), deben aplicarse en el caso de los microorganismos y los procesos microbiológicos y otras invenciones de plantas y animales que pueden patentarse de conformidad con la legislación nacional. En ese sentido, se ha expresado la opinión de que muchos aspectos han quedado confusos debido a la falta de definiciones claras de las condiciones de patentabilidad, en particular por lo que respecta a la definición del término "invención" y al alcance de los microorganismos y los procedimientos microbiológicos y no biológicos patentables.⁹⁹ Dejar la cuestión totalmente en manos de los Miembros, podría plantear numerosos problemas.¹⁰⁰

⁹² Estados Unidos, IP/C/W/209.

⁹³ Suiza, IP/C/W/284.

⁹⁴ Estados Unidos, IP/C/W/162.

⁹⁵ Brasil, IP/C/W/228.

⁹⁶ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 27, IP/C/M/43, párrafo 40; Estados Unidos, IP/C/M/39, párrafo 113.

⁹⁷ Canadá, IP/C/M/40, párrafo 112.

⁹⁸ China, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 201.

⁹⁹ India, IP/C/W/161, IP/C/M/28, párrafo 128.

¹⁰⁰ India, IP/C/M/28, párrafo 126.

34. Otra de las opiniones es que debe corresponder a las leyes nacionales y a las prácticas de las oficinas de patentes nacionales definir esas cuestiones.¹⁰¹ Esa libertad forma parte de las flexibilidades que brinda el Acuerdo sobre los ADPIC.¹⁰²

35. Una de las cuestiones planteadas ha sido el uso de **umbrales excesivamente bajos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial**. Se ha dicho que los criterios poco estrictos aplicados por algunos Miembros están menoscabando el sistema de patentes en su conjunto.¹⁰³ Se ha expresado preocupación por que algunas oficinas de patentes no disponen de procedimientos adecuados o pagan a sus examinadores en función del número de patentes tramitadas, por lo que los alientan a ser menos cuidadosos a la hora de conceder patentes.¹⁰⁴ En ese contexto, se ha dicho que las patentes demasiado amplias pueden restringir el acceso al material genético y limitar la investigación o aumentar su costo y de ese modo plantear problemas de compatibilidad con el CDB.¹⁰⁵

36. Se ha planteado la cuestión de la distinción que ha de hacerse entre **los descubrimientos y las invenciones** y, en particular, los requisitos necesarios para cumplir el criterio de **actividad inventiva** (o no obviedad). Se ha dicho que, al establecer patentes de microorganismos y procesos microbiológicos, el Acuerdo sobre los ADPIC viola el principio básico de la legislación sobre patentes, es decir, que los descubrimientos no son patentables mientras que las invenciones sí lo son.¹⁰⁶ También se ha dicho que es necesario comprender mejor qué fases de la investigación en recursos genéticos, incluidas las partes y componentes genéticos, constituyen "descubrimientos" y cuáles cumplen las condiciones para ser una invención.¹⁰⁷ Un punto específico que se ha indicado a este respecto es el relacionado con las patentes de materiales genéticos en su estado natural.¹⁰⁸ Se ha afirmado que algunos Miembros han incluido en la definición de las invenciones el descubrimiento de materia natural o el simple aislamiento de esa materia, lo que ha llevado a patentar formas de vida que se encuentran en su estado natural y materiales de investigación.¹⁰⁹ Se ha cuestionado si el simple hecho de aislar material genético de su estado natural cumple los requisitos de la no obviedad o de la actividad inventiva.¹¹⁰ Se ha expresado la opinión de que los antecedentes de negociación del Acuerdo sobre los ADPIC revelan que los negociadores no pudieron llegar a un acuerdo para

¹⁰¹ Venezuela, IP/C/M/29, párrafo 199.

¹⁰² Comunidades Europeas, IP/C/M/43, párrafo 40; Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 209, IP/C/M/39, párrafo 113.

¹⁰³ Brasil, IP/C/W/228.

¹⁰⁴ Brasil, IP/C/M/29, párrafo 146, IP/C/W/228; India, IP/C/M/28, párrafo 126.

¹⁰⁵ Brasil, IP/C/M/25, párrafo 94, IP/C/W/228.

¹⁰⁶ Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163; Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 112.

¹⁰⁷ Malasia, IP/C/M/32, párrafo 143; Cuba, IP/C/M/40, párrafo 118.

¹⁰⁸ Brasil, IP/C/M/29, párrafo 146; India, IP/C/M/25, párrafo 70; Kenya, IP/C/M/28, párrafo 141; Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163; Perú, IP/C/M/29, párrafo 175; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 112.

¹⁰⁹ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 141.

¹¹⁰ India, IP/C/M/29, párrafo 161; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 112.

determinar si la tarea de aislar una bacteria satisfacía el criterio de actividad inventiva.¹¹¹ También se ha dicho que, por costoso que resulte actualmente aislar un microorganismo, en muchos casos constituirá un mero descubrimiento más que una invención.¹¹² Los Miembros deberían poder limitar la concesión de patentes relacionadas con microorganismos a los que han sido modificados genéticamente y cumplen los requisitos de patentabilidad.¹¹³

37. En respuesta, se ha dicho que los simples descubrimientos, en los que no hay intervención humana, no se consideran materia patentable.¹¹⁴ Para ilustrar este punto se han dado ejemplos relacionados con minerales, fenómenos naturales, sustancias químicas o microorganismos que se encuentran en la naturaleza. Las formas de vida en su estado natural no satisfarían los criterios de patentabilidad del Acuerdo sobre los ADPIC.¹¹⁵ Se ha explicado que si, no obstante, cosas existentes en la naturaleza, por ejemplo sustancias químicas o microorganismos, han sido aisladas artificialmente por primera vez de su entorno natural, esas cosas pueden constituir una invención. También se ha dicho que si la materia de una patente implica suficiente intervención humana, por ejemplo en el aislamiento o la purificación, y si la existencia de esa materia aislada o purificada no estaba reconocida anteriormente, podrá considerársela como una invención.¹¹⁶ Para satisfacer los criterios de patentabilidad, las plantas, animales o microorganismos y otros recursos genéticos tendrán que haber sido alterados por la mano del hombre o producidos mediante un proceso técnico.¹¹⁷

38. En lo que respecta a lo **nuevo**, se ha aducido que se debería introducir la prescripción de novedad universal para hacer frente a la piratería de los conocimientos tradicionales.¹¹⁸ Se ha dicho que algunos Miembros definen lo nuevo de una manera que no tiene en cuenta la información a disposición del público por conducto de tradiciones orales fuera de sus jurisdicciones nacionales.¹¹⁹ Esta cuestión se trata más a fondo en la nota resumida de la Secretaría sobre la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore. En relación con las obligaciones en materia de patentes relativas a los microorganismos establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC se ha indicado que el simple hecho de que un microorganismo o un gen hayan existido en la naturaleza no significa que hayan sido de dominio público y no sean "nuevos" a los efectos de una patente.¹²⁰

¹¹¹ India, IP/C/M/29, párrafo 161.

¹¹² Brasil, IP/C/W/228.

¹¹³ Brasil, IP/C/W/228.

¹¹⁴ Japón, IP/C/M/29, párrafo 151, IP/C/W/236; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 164.

¹¹⁵ Japón, IP/C/M/29, párrafo 151; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 164; Estados Unidos, IP/C/M/28, párrafo 131, IP/C/M/25, párrafo 71, IP/C/W/209.

¹¹⁶ Australia, IP/C/M/24, párrafo 83; Comunidades Europeas, IP/C/W/254; Japón, IP/C/M/29, párrafo 151, IP/C/W/236; Malasia, IP/C/M/30, párrafo 179; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 164; Estados Unidos, IP/C/M/29, párrafo 186.

¹¹⁷ Comunidades Europeas, IP/C/W/254; Japón, IP/C/M/29, párrafo 151, IP/C/W/236; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 164; Estados Unidos, IP/C/M/29, párrafo 186, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 209.

¹¹⁸ Kenya, IP/C/M/40, párrafo 109.

¹¹⁹ India, IP/C/M/28, párrafo 126; Kenya, IP/C/M/28, párrafo 141, Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 112.

¹²⁰ Japón, IP/C/W/236.

39. Se ha dicho que no está claro si algunas patentes de microorganismos reivindicadas cumplen suficientemente los requisitos de la **aplicabilidad industrial**, ya que la utilidad de las invenciones a menudo no está clara ni siquiera para el solicitante de la patente.¹²¹ También se ha dicho que con respecto a las secuencias de genes algunos Miembros requieren la descripción de una función mientras que otros no lo hacen.¹²²

40. Una de las observaciones generales que se ha realizado en relación con las preocupaciones anteriores ha sido que si los criterios de patentabilidad no se han aplicado adecuadamente el sistema de patentes prevé procedimientos de oposición y revocación para poner remedio a esas situaciones.¹²³ En respuesta, se han expresado inquietudes sobre los costos financieros y de otros recursos y los retrasos que supone el mantenerse informado de esas patentes y recurrir a esos procedimientos, en especial cuando no es posible la oposición antes de la concesión de la patente.¹²⁴

41. Ha habido algún debate acerca de las **patentes de genes** y, más específicamente, sobre las secuencias del ADN. También se ha dicho que parecía haber diversas opiniones entre los Miembros sobre la concesión de patentes en relación con las secuencias del ADN¹²⁵, a saber, que es suficiente descubrir una determinada secuencia del ADN; que también es necesario describir la función de la secuencia del ADN; y que debería identificarse asimismo una aplicación diagnóstica y terapéutica independiente para la secuencia del ADN de que se trate. En el debate se ha dicho que si un gen se aísla y purifica respecto de su material biológico originario, debería considerarse una invención, ya que es un tipo concreto de sustancia química. Esto es debido a que los microorganismos y los genes pueden describirse en las reivindicaciones de patente según su estructura, por parámetros, o mediante cualquier otro medio apropiado.¹²⁶ En respuesta se ha dicho que, si bien en algunos casos el material biológico es también un producto químico, como ocurre con las enzimas artificiales, y por lo tanto puede patentarse como producto químico, el Acuerdo sobre los ADPIC no exige que los genes puedan patentarse, ya que son partes de organismos vivos, a no ser que reúnan también las condiciones para ser considerados microorganismos patentables con arreglo a la legislación nacional.¹²⁷

42. En el contexto de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y de la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore se ha examinado, además, la función que desempeña una aplicación correcta de los criterios de patentabilidad, unas bases de datos organizadas y unos procedimientos eficaces de oposición posteriores a la obtención para impedir el otorgamiento erróneo de patentes. En tal sentido, el punto es objeto de un examen más profundo en las dos notas recapitulativas que tratan de esos temas (IP/C/W/368/Rev.1, IP/C/W/368/Rev.1/Corr.1 e IP/C/W/370/Rev.1).

¹²¹ Brasil, IP/C/W/228; Zimbabwe, IP/C/M/39, párrafo 112.

¹²² Pakistán, IP/C/M/26, párrafo 64.

¹²³ Suiza, IP/C/M/30, párrafo 164.

¹²⁴ India, IP/C/W/161.

¹²⁵ Pakistán, IP/C/M/26, párrafo 64.

¹²⁶ Japón, IP/C/M/29, párrafo 151, IP/C/W/236.

¹²⁷ India, IP/C/W/161.

III. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN *SUI GENERIS* DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

43. Esta sección aborda las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas en relación con el párrafo 3 b) del artículo 27, referente a la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales. Tras resumir las observaciones realizadas sobre algunas cuestiones de carácter general, la sección describe las opiniones expresadas sobre: primero, cuáles son los elementos de un sistema *sui generis* eficaz; segundo, la relación entre la disposición del Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), y tercero, la relación con los conocimientos tradicionales y los derechos de los agricultores.

A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

44. En esta subsección se tratan las cuestiones de carácter general planteadas en el debate sobre la protección de las obtenciones vegetales, entre ellas si debe otorgarse o no esa protección y si las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 son equilibradas o han de ser modificadas.

45. En relación con la **razón por la que deberían protegerse las obtenciones vegetales**, se ha observado que dicha protección permite el desarrollo de nuevas soluciones tecnológicas en el ámbito de la agricultura.¹²⁸ Fomenta la fácil introducción de nuevas variedades y asegura que los obtentores sigan seleccionando nuevas variedades.¹²⁹ En concreto, se ha observado que las mejoras en la biotecnología agrícola han conducido a la obtención de nuevas plantas mediante la manipulación directa del genoma de la planta, en vez de basarse en las técnicas tradicionalmente utilizadas por los obtentores que implican un proceso de prueba y error. El progreso en esta esfera incluye la obtención de cultivos más productivos y rentables y más resistentes a las enfermedades.¹³⁰ Además, se ha señalado que al reforzar la protección de las obtenciones vegetales se garantiza que el sector agrícola sea más eficiente.¹³¹

46. Por otro lado, se ha expresado inquietud por el hecho de que la protección de las obtenciones vegetales pueda tener un efecto negativo en la consecución de los objetivos nacionales de los países en desarrollo, en particular por lo que respecta a la seguridad alimentaria, la salud, el desarrollo rural y la equidad para con las comunidades locales cuyos sistemas de conocimientos tradicionales han producido variedades básicas de primera necesidad, incluidas variedades con valor medicinal y para la diversidad biológica.¹³² Se ha indicado que la protección de las obtenciones vegetales puede dar lugar a una excesiva dependencia de genetistas comerciales extranjeros, y que puede que esas personas no siempre sean fiables.¹³³ También se ha expresado preocupación sobre las posibles consecuencias negativas para la relación de cooperación que frecuentemente mantienen los agricultores vecinos en los países en desarrollo y sobre las dificultades con que los agricultores tradicionales tropiezan para conseguir los medios y la instrucción necesarios para servirse del sistema con miras a proteger sus

¹²⁸ Japón, IP/C/M/29, párrafo 152, IP/C/M/40, párrafo 98; Estados Unidos, IP/C/W/162.

¹²⁹ Japón, IP/C/M/40, párrafo 98.

¹³⁰ Japón, IP/C/M/29, párrafo 152, IP/C/M/40, párrafo 98; Estados Unidos, IP/C/W/162.

¹³¹ Noruega, IP/C/M/43, párrafo 52.

¹³² Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206; Perú, IP/C/M/29, párrafo 175; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201; Kenya, IP/C/M/40, párrafo 108.

¹³³ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 145.

propios intereses.¹³⁴ Asimismo, se ha expresado la opinión de que, si bien el Acuerdo sobre los ADPIC no se aplicará a los países menos adelantados hasta 2006¹³⁵, y en el caso de los productos farmacéuticos hasta 2016, es inminente la imposición a algunos países menos adelantados de prescripciones en materia de patentes por medio de acuerdos bilaterales.¹³⁶

47. En relación con la cuestión de si las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la protección de las obtenciones vegetales establecen un justo **equilibrio entre los titulares de los derechos y otros intereses**, se han expresado dos opiniones:

- el párrafo 3 b) del artículo 27 ofrece cierto grado de flexibilidad a los Miembros a la hora de decidir sobre el modo más eficaz de protección *sui generis* de las obtenciones vegetales, y se indica que debería mantenerse el *statu quo*¹³⁷,
- aunque se ha de preservar la flexibilidad del párrafo 3 b) del artículo 27, es necesario aclarar el término "sistema eficaz *sui generis*"¹³⁸ y los Miembros deberían confirmar y consolidar, por medio de una decisión, el entendimiento común de su derecho y libertad de determinar y adoptar regímenes adecuados.¹³⁹ Asimismo, los Miembros deberían confirmar el entendimiento común de que, con independencia del tipo de sistema *sui generis* que se adopte para proteger las obtenciones vegetales, los usos no comerciales de éstas y el empleo del sistema de ahorro de semillas e intercambio y venta entre los agricultores constituyen derechos y excepciones que deberían garantizarse como cuestiones importantes de política pública con objeto, entre otras cosas, de velar por la seguridad alimentaria y preservar la integridad de las comunidades rurales o locales.¹⁴⁰

48. Las sugerencias específicas de posibles aclaraciones que se han realizado son las siguientes:

- el párrafo 3 b) del artículo 27 podría incluir una referencia al Convenio de la UPOV¹⁴¹;

¹³⁴ India, IP/C/M/28, párrafo 125.

¹³⁵ El 29 de noviembre de 2005, el Consejo de los ADPIC prorrogó el período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 para los países menos adelantados Miembros hasta el 1° de julio de 2013 (IP/C/40).

¹³⁶ Bangladesh, en nombre de los PMA, IP/C/M/42, párrafo 102.

¹³⁷ Brasil, IP/C/M/29, párrafo 147; Comunidades Europeas, IP/C/M/35, párrafo 214; Egipto, IP/C/M/25, párrafo 92; Malasia, IP/C/M/29, párrafo 206; México, IP/C/M/26, párrafo 76; Perú, IP/C/M/29, párrafo 175; Venezuela, IP/C/M/29, párrafo 200; Tailandia, IP/C/M/42, párrafo 115.

¹³⁸ Brasil, IP/C/W/228; India, IP/C/M/25, párrafo 70; Kenya, IP/C/M/28, párrafo 146, Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163; Tailandia, IP/C/M/25, párrafo 78; Comunidades Europeas, IP/C/M/35, párrafo 214.

¹³⁹ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3; Zimbabwe, en nombre del Grupo Africano, IP/C/M/40, párrafo 79.

¹⁴⁰ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3.

¹⁴¹ Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 74.

- en el párrafo 3 b) del artículo 27 debería intercalarse, después de la oración referente a la protección de las obtenciones vegetales, una nota a pie de página en la que se afirmara que toda legislación *sui generis* sobre protección de las obtenciones vegetales puede establecer: i) la protección de las innovaciones de comunidades agrarias autóctonas y locales en los países en desarrollo, en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos¹⁴²; ii) la continuidad de las prácticas tradicionales de explotación agraria, incluido el derecho a intercambiar y guardar semillas y a vender la producción de los agricultores; y iii) la prevención de derechos o prácticas anticompetitivos que amenacen la soberanía alimentaria de la población de los países en desarrollo, como permite el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC¹⁴³;
- en el Acuerdo sobre los ADPIC deberían incluirse disposiciones que permitan excepciones específicas a los derechos relativos a las obtenciones vegetales y que amparen, como mínimo, los derechos de los agricultores¹⁴⁴, en particular a sembrar e intercambiar las semillas cosechadas de una variedad protegida, los derechos de las comunidades y la concesión de licencias obligatorias cuando las obtenciones vegetales no estén disponibles en condiciones comerciales razonables, en situaciones de emergencia nacional y en casos de utilización pública no comercial.¹⁴⁵

49. Las opiniones que se han expresado en respuesta a esas sugerencias figuran más abajo.

B. "SISTEMAS EFICACES *SUI GENERIS*" DE PROTECCIÓN

50. Se ha planteado la cuestión de lo que constituye un sistema "eficaz" de protección *sui generis* de las obtenciones vegetales a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 27. A ese respecto se han expresado dos opiniones:

- existen criterios específicos para evaluar la eficacia de un sistema *sui generis*¹⁴⁶;
- el Acuerdo sobre los ADPIC no establece criterios específicos para evaluar la eficacia de un sistema *sui generis*, por lo que la decisión corresponde a los Miembros.¹⁴⁷

Las opiniones y respuestas formuladas con respecto a esas observaciones específicas figuran a continuación.

¹⁴² Véase también el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001), adoptado en Roma el 3 de noviembre de 2001. Véase <http://www.fao.org/ag/cgrfa/Spanish/itpgr.htm>.

¹⁴³ Kenya en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/163.

¹⁴⁴ Perú, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 217; Zimbabwe, IP/C/M/40, párrafo 79; Malasia, IP/C/M/40, párrafo 128.

¹⁴⁵ Tailandia, IP/C/M/25, párrafo 78.

¹⁴⁶ Estados Unidos, IP/C/W/209.

¹⁴⁷ India, IP/C/M/25, párrafo 70; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201; Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3; Kenya, IP/C/M/40, párrafo 108.

51. Se ha expresado la opinión de que, para ser eficaz, un sistema *sui generis* de protección debe tener las mismas características básicas que los que se aplican generalmente en relación con la protección de los derechos de propiedad, ya sean de propiedad real, tangible o intangible: la naturaleza de la materia objeto estará determinada con la claridad suficiente para que se pueda distinguir qué está comprendido en la ley y qué no; se deberá indicar quién puede obtener los derechos de propiedad; se deberán establecer claramente las circunstancias en que existen los derechos y las limitaciones que se aplican; se deberá especificar el plazo de vigencia de los derechos y las circunstancias, de haberlas, en que los derechos expiran anticipadamente o en que se pueden prorrogar; y se deberán indicar las acciones legales de que dispone el titular del derecho para hacerlo respetar, así como los recursos de que dispone, salvo que éstos estén previstos en otras disposiciones, como por ejemplo una ley de procedimiento civil.¹⁴⁸

52. En relación con la **materia que debería ser objeto de protección**, se ha expresado la opinión de que ésta debería ser claramente definida¹⁴⁹, y para que un sistema *sui generis* sea considerado eficaz, la protección debería aplicarse a las obtenciones vegetales de todo el reino vegetal.¹⁵⁰ Se ha señalado que, a diferencia de las versiones inglesa y francesa del texto del Acuerdo sobre los ADPIC, la versión española, que es tan auténtica como la inglesa y la francesa, indica claramente que se otorgará protección a todas las obtenciones vegetales.¹⁵¹ En respuesta, se ha observado que el párrafo 3 b) del artículo 27 se refiere únicamente a un sistema *sui generis*, sin dar detalles específicos sobre las obtenciones vegetales que deben protegerse.¹⁵² Además, se ha señalado que algunos sistemas *sui generis* vigentes, como en el caso de la UPOV, que aparentemente se consideran modelos eficaces, ya que se usan desde hace mucho tiempo, no exigen la protección de todo el reino vegetal.¹⁵³

53. En relación con las **condiciones para el otorgamiento de la protección**, se ha expresado la opinión de que éstas deberían definirse claramente.¹⁵⁴ Se ha sugerido que, para tener derecho a la protección, una obtención: ha de ser nueva, es decir, que el material de propagación o de cosecha no haya sido vendido o de otra forma haya estado disponible para la explotación de la obtención; deberá distinguirse claramente de otras obtenciones conocidas; ha de ser uniforme en el sentido de que no cambie más allá de lo normal; y las características de la obtención no deberán cambiar con la propagación repetida.¹⁵⁵ En respuesta se ha dicho que los elementos determinantes para tener derecho a la protección que se han sugerido, a saber, la novedad, el carácter distintivo, la uniformidad y la estabilidad, van más allá de lo ya establecido como elementos determinantes en los modelos existentes. Por ejemplo, en el marco del sistema de la UPOV, la novedad no es un criterio en sentido estricto. Además, la protección al amparo del Compromiso Internacional sobre Recursos

¹⁴⁸ Estados Unidos, IP/C/W/209.

¹⁴⁹ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁵⁰ Uruguay, IP/C/M/28, párrafo 132.

¹⁵¹ Uruguay, IP/C/M/28, párrafo 132.

¹⁵² Perú, IP/C/M/32, párrafo 128.

¹⁵³ India, IP/C/M/29, párrafo 162; Tailandia, IP/C/M/25, párrafo 78.

¹⁵⁴ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁵⁵ Estados Unidos, IP/C/W/209.

Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura¹⁵⁶ o el CDB puede dar derecho a la protección a la obtención de un agricultor, incluso en caso de que esa obtención no sea nueva.¹⁵⁷

54. Sobre **los derechos con respecto a la materia protegida**, se ha expresado la opinión de que el titular del derecho debería al menos poder impedir a terceros que lleven a cabo determinados actos en relación con la materia protegida durante determinado período de tiempo y la legislación debería prever el trato nacional y el trato de la nación más favorecida.¹⁵⁸ En cuanto a **quién puede hacer valer sus derechos** en el marco de un sistema *sui generis* de protección para las obtenciones vegetales se ha expresado la opinión de que un sistema eficaz debería garantizar que la protección de las obtenciones vegetales sólo se otorgara a los genetistas o a otras personas específicamente facultadas por contrato o por derechos sucesorios.¹⁵⁹ En respuesta, se ha dicho que esto significaría que, por ejemplo, no podrían protegerse los derechos de los agricultores basados en la tradición y no en contratos o sucesiones.¹⁶⁰ A su vez, se ha dicho que ello no impediría a los Miembros proteger los derechos de los agricultores de otro modo; sólo significa que esa protección no constituirá una obligación en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.¹⁶¹

55. En relación con las **limitaciones y excepciones a los derechos del titular**, se ha sugerido que éstas incluyan la utilización experimental, el derecho a utilizar una obtención protegida para futuras actividades de selección, las licencias obligatorias y determinadas excepciones beneficiosas para los agricultores.¹⁶² Asimismo, se ha aducido que, con independencia del tipo de sistema *sui generis* que se adopte para proteger las obtenciones vegetales, los usos no comerciales de éstas y el empleo del sistema de ahorro de semillas e intercambio y venta entre los agricultores constituyen derechos y excepciones que deberían garantizarse como cuestiones importantes de política pública con objeto, entre otras cosas, de velar por la seguridad alimentaria y preservar la integridad de las comunidades rurales o locales.¹⁶³ A ese respecto, se ha analizado el alcance del privilegio de los agricultores y de la exención de los obtentores. Aunque se ha expresado la opinión de que esas excepciones establecen un equilibrio entre los intereses y las necesidades de los fitogenetistas y de los agricultores¹⁶⁴ y pueden garantizar la biodiversidad de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica¹⁶⁵, también se ha dicho que no está claro que existan opiniones comunes sobre la definición de esos términos. En cuanto a la **exención de los obtentores**, se ha dicho que permite a éstos utilizar libremente obtenciones vegetales protegidas por los derechos de los obtentores en sus actividades fitogenéticas.¹⁶⁶

¹⁵⁶ Véase también el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001), adoptado en Roma el 3 de noviembre de 2001. Véase <http://www.fao.org/ag/cgrfa/Spanish/itpgr.htm>.

¹⁵⁷ India, IP/C/M/29, párrafo 162.

¹⁵⁸ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁵⁹ Estados Unidos, IP/C/W/209.

¹⁶⁰ India, IP/C/M/29, párrafo 162.

¹⁶¹ Suiza, IP/C/M/30, párrafo 166, IP/C/W/284.

¹⁶² Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁶³ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3.

¹⁶⁴ Japón, IP/C/W/236; Suiza, IP/C/W/284; Noruega, IP/C/M/43, párrafo 52.

¹⁶⁵ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 142; Noruega, IP/C/M/43, párrafo 52.

¹⁶⁶ Suiza, IP/C/W/284.

No obstante, se ha planteado la cuestión de si está claro que los fitogenetistas pueden hacer innovaciones basadas en obtenciones protegidas, sin condiciones compensatorias demasiado restrictivas o prohibitivas a favor de los titulares de los derechos de esas obtenciones.¹⁶⁷ En respuesta, se ha expresado la opinión de que la exención de los obtentores establecida por el Convenio de la UPOV regula correctamente esta cuestión.¹⁶⁸

56. Por lo que se refiere al **privilegio de los agricultores**, se ha indicado que permite a éstos volver a plantar en sus propias explotaciones material de propagación de obtenciones vegetales protegidas cultivadas en dichas explotaciones.¹⁶⁹ Se ha dicho que el legislador nacional es quien decide si el privilegio de los agricultores conlleva una remuneración.¹⁷⁰ En respuesta se ha indicado que el privilegio de los agricultores no debe limitarse a guardar y replantar material únicamente en su propia explotación.¹⁷¹ Se ha dicho que el Acuerdo sobre los ADPIC dejaría margen para conceder excepciones a determinados agricultores en el marco de la legislación de protección de patentes y obtenciones vegetales, siempre que se limiten a los agricultores pequeños o de subsistencia y que se protejan los intereses comerciales de los obtentores. Si bien los agricultores que mantienen una actividad de escala comercial no deberían beneficiarse de las excepciones disponibles para los agricultores, existe margen para un debate referente a determinadas categorías de agricultores en los países en desarrollo.¹⁷² También se han expresado opiniones sobre el modo en que se trata la cuestión del privilegio de los agricultores en la UPOV de 1991, y que se resumen, más adelante, en el párrafo 61, parte C.

57. Con respecto al **período de aplicación de los derechos**, se ha expresado la opinión de que se debería determinar un período que sea suficiente para que los obtentores puedan recuperar los costos e invertir en nuevas investigaciones.¹⁷³ A este respecto se ha sugerido que el titular del derecho debería estar facultado, durante un período mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de su concesión, para impedir que otros comercialicen o traten de comercializar la obtención protegida sin la autorización del titular del derecho. En el caso de las nuevas variedades de árboles y vides se aplicaría un período de 25 años, ya que el desarrollo y la comercialización de esas nuevas obtenciones requiere más tiempo que en el caso de otras obtenciones vegetales.¹⁷⁴ En respuesta se ha dicho que el plazo de protección propuesto de 20 años como mínimo, que se aplica a la protección de las patentes prevista en la Sección 5 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, no es aplicable a la protección de las obtenciones vegetales. Los modelos *sui generis* eficaces, como por ejemplo, el sistema de la UPOV, pueden establecer un período de protección distinto.¹⁷⁵

¹⁶⁷ Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206.

¹⁶⁸ Suiza, IP/C/W/284.

¹⁶⁹ Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 74; Suiza, IP/C/M/29, párrafo 179; Estados Unidos, IP/C/M/25, párrafo 71, IP/C/W/162.

¹⁷⁰ Suiza, IP/C/W/284.

¹⁷¹ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 145; Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3.

¹⁷² Canadá, IP/C/M/40, párrafo 114; Comunidades Europeas, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 214, IP/C/M/43, párrafo 38; Noruega, IP/C/M/43, párrafo 52.

¹⁷³ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁷⁴ Estados Unidos, IP/C/W/209.

¹⁷⁵ India, IP/C/M/29, párrafo 162.

58. En relación con el **trámite que deberá seguir el interesado en obtener la titularidad de un derecho**, se ha expresado la opinión de que el trámite, así como los posibles honorarios, deberían estar previstos en una forma amplia y transparente¹⁷⁶, y aplicarse a los extranjeros sobre la base del trato nacional, como estipula el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, con una disposición que permita reivindicar en la solicitud una fecha de prioridad basada en una solicitud que se haya presentado en el país del titular del derecho, similar a la contemplada para las patentes en el Convenio de París.¹⁷⁷ En respuesta se ha dicho que no debe considerarse que los modelos *sui generis* que reflejan la práctica de la reciprocidad en vez del trato nacional reducen el nivel de protección o la eficacia del sistema *sui generis*.¹⁷⁸

59. Con respecto a la **observancia de los derechos** se ha sugerido que, para que exista una disuasión eficaz contra la infracción, la legislación debería prever procedimientos jurídicos e institucionales de aplicación.¹⁷⁹ A ese respecto, se ha expresado la opinión de que la eficacia depende de la capacidad para velar por la observancia de un derecho en el marco de un ordenamiento jurídico nacional.¹⁸⁰ Más concretamente, se ha indicado que las acciones legales de que dispone el titular de un derecho para hacerlo respetar y las medidas correctoras que pueden imponer la autoridad judicial y la administrativa a los infractores deben ser las establecidas actualmente en el Acuerdo sobre los ADPIC.¹⁸¹

60. También se ha expresado la opinión de que, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, compete a los Miembros decidir lo que constituye "protección eficaz" en relación con la protección de las obtenciones vegetales¹⁸², y que en el examen se debería aclarar que los sistemas *sui generis* son leyes nacionales adoptadas para proteger las obtenciones vegetales en el contexto de objetivos nacionales importantes y de otras obligaciones internacionales pertinentes.¹⁸³ A este respecto, se ha indicado que el concepto de un sistema "*sui generis*" es incompatible con una prescripción de derechos y duración o incluso modelos que se impongan a todos los Miembros de la OMC.¹⁸⁴ Puesto que el concepto de equilibrio adecuado entre distintos intereses puede variar de un país a otro y a lo largo del tiempo, es responsabilidad de cada Miembro establecer un sistema que brinde suficiente protección a las partes interesadas.¹⁸⁵ También se ha expresado la opinión de que las normas en materia de patentes pueden no ser necesariamente aplicables, en particular en los países que han

¹⁷⁶ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁷⁷ Estados Unidos, IP/C/W/209.

¹⁷⁸ India, IP/C/M/29, párrafo 162.

¹⁷⁹ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁸⁰ India, IP/C/M/25, párrafo 70.

¹⁸¹ Estados Unidos, IP/C/W/209; Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 77.

¹⁸² Kenya, IP/C/M/28, párrafo 142; Kenya destacando la comunicación del Grupo Africano, IP/C/M/25, párrafo 75; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201.

¹⁸³ Kenya, IP/C/M/40, párrafo 109.

¹⁸⁴ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 142.

¹⁸⁵ Noruega, IP/C/M/43, párrafo 51, IP/C/W/293.

optado por establecer un sistema *sui generis* en vez de basarse en las patentes o en una combinación de sistemas que incluya la utilización de patentes.¹⁸⁶

C. RELACIÓN ENTRE LAS PRESCRIPCIONES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC QUE REQUIEREN LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA *SUI GENERIS* EFICAZ Y EL CONVENIO DE LA UPOV

61. Se han expresado opiniones sobre si los sistemas de protección de las obtenciones vegetales previstos en la UPOV constituyen sistemas *sui generis* eficaces a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 27. Una de las opiniones ha sido que, si bien se reconoce que el Acuerdo sobre los ADPIC no exige específicamente que se siga el modelo de la UPOV, éste ofrece un sistema *sui generis* eficaz conforme a lo establecido en el párrafo 3 b) del artículo 27.¹⁸⁷ Se han presentado algunos argumentos que respaldan esta opinión y defienden el uso generalizado de la UPOV:

- el sistema de la UPOV es el más favorable para fomentar el desarrollo de nuevas variedades de plantas en los territorios de todos los Miembros de la OMC¹⁸⁸;
- en relación con las preocupaciones que se han expresado acerca de la repercusión del sistema de la UPOV en los agricultores y en quienes se dedican a actividades fitogenéticas, sobre todo en los países en desarrollo, el sistema de la UPOV es lo suficientemente flexible para permitir que los Miembros aborden de manera adecuada esos problemas mediante, por ejemplo, el privilegio de los agricultores y la exención de los obtentores¹⁸⁹;
- reconociendo las dificultades asociadas a la creación y administración de sistemas de protección *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales, la forma más eficaz y rápida de aplicar el párrafo 3 b) del artículo 27 consistiría en basarse en los sistemas armonizados de protección de las obtenciones vegetales ya existentes, con posibles adaptaciones para satisfacer necesidades nacionales especiales¹⁹⁰;
- la ausencia de un sistema uniforme como el de la UPOV puede reducir el acceso de los pequeños obtentores y promotores de biotecnologías a los mercados porque llevará más tiempo y costará más mantener la protección en otros mercados¹⁹¹;
- la uniformidad que ofrece el sistema de la UPOV facilitará el comercio de nuevas obtenciones vegetales¹⁹²;

¹⁸⁶ India, IP/C/M/29, párrafo 162; Tailandia, IP/C/M/42, párrafo 115.

¹⁸⁷ Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 74; Japón, IP/C/W/236, IP/C/M/40, párrafo 98; Suiza, IP/C/M/30, párrafo 166; Estados Unidos, IP/C/W/162; Uruguay, IP/C/M/28, párrafo 132.

¹⁸⁸ Estados Unidos, IP/C/M/30, párrafo 175.

¹⁸⁹ Japón, IP/C/W/236; Suiza, IP/C/M/32, párrafo 123; Noruega, IP/C/M/43, párrafo 51.

¹⁹⁰ Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 74.

¹⁹¹ Estados Unidos, IP/C/M/37/ Add.1, párrafo 210.

¹⁹² Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 210.

- un creciente número de países ha firmado el Convenio de la UPOV y el número de variedades protegidas en ese marco está aumentando.¹⁹³

62. En respuesta, se ha expresado la opinión de que una referencia a la UPOV no sería apropiada¹⁹⁴, por las siguientes razones:

- el párrafo 3 b) del artículo 27 no obliga a los Miembros a utilizar la UPOV como modelo para ofrecer protección a las obtenciones vegetales, aunque la UPOV puede ser un punto de referencia importante.¹⁹⁵ En concreto, los Miembros son libres de escoger un modelo distinto a la UPOV, como los basados en el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, si así lo desean.¹⁹⁶ El enfoque adecuado y útil consiste en adoptar sistemas de protección que puedan responder a las realidades y necesidades locales¹⁹⁷;
- la incorporación de una referencia a la UPOV en el párrafo 3 b) del artículo 27 puede menoscabar el delicado equilibrio ya establecido en esa disposición¹⁹⁸;
- no existe una interpretación irrefutable sobre si la UPOV cumple los requisitos establecidos en el párrafo 3 b) del artículo 27¹⁹⁹;
- el objetivo del Convenio de la UPOV es proteger los intereses de los fitogenetistas de los países industrializados, y no las necesidades de los usuarios de los países en desarrollo, aunque el Acta de 1978 de la UPOV permite que se reconozca el privilegio del agricultor de volver a utilizar semillas procedentes de su propia explotación.²⁰⁰

63. En respuesta, se ha dicho que en el párrafo 3 b) del artículo 27 no aparece una referencia a la UPOV debido a su limitado alcance geográfico en el momento de las negociaciones del Acuerdo sobre los ADPIC.²⁰¹ Aunque puede ser que haya sistemas *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales distintos de los establecidos en el marco de la UPOV que cumplan los

¹⁹³ Comunidades Europeas, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 212; Japón, IP/C/M/40, párrafo 98.

¹⁹⁴ Noruega, IP/C/M/25, párrafo 76.

¹⁹⁵ Brasil, IP/C/M/30, párrafo 183, IP/C/M/25, párrafo 94; India, IP/C/W/161, página 4; Malasia, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 202, IP/C/M/29, párrafo 206, IP/C/M/25, párrafo 83; México, IP/C/M/26, párrafo 76; Singapur, IP/C/M/30, párrafo 172; Zambia, IP/C/M/28, párrafo 147; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201; Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3.

¹⁹⁶ Brasil, IP/C/M/30, párrafo 183; India, IP/C/W/161; Zambia, IP/C/M/28, párrafo 147; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201; Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3.

¹⁹⁷ Grupo Africano, IP/C/W/404, página 3.

¹⁹⁸ Brasil, IP/C/M/26, párrafo 60.

¹⁹⁹ India, IP/C/M/25, párrafo 70; Tailandia, IP/C/M/25, párrafo 78.

²⁰⁰ India, IP/C/W/161.

²⁰¹ Suiza, IP/C/M/25, párrafo 82.

requisitos del párrafo 3 b) del artículo 27²⁰² y que sean igualmente eficaces²⁰³, esos sistemas deberán evaluarse uno por uno, a la luz de las características que les son propias.²⁰⁴ También se ha dicho que los Miembros pueden aplicar un conjunto mínimo de normas para cumplir sus obligaciones en el ámbito de los ADPIC.²⁰⁵

64. Se han expresado opiniones divergentes sobre las ventajas de los distintos convenios de la UPOV y su relación con el Acuerdo sobre los ADPIC. En relación con la **UPOV de 1991**, se ha indicado que establece un adecuado equilibrio de derechos y obligaciones que redundan en beneficio de todos los países y que establece el sistema y el nivel más apropiado de protección.²⁰⁶ A este respecto, se ha observado que el Acta de 1991 de la UPOV no permite a las partes contratantes limitar la patentabilidad de las variedades según las especies a que pertenecen las plantas. En consecuencia, las variedades de obtención reciente de especies de plantas que con arreglo al Acta de 1978 no hubiesen sido patentables, ahora lo son con arreglo al Acta de 1991. No obstante, en virtud de la UPOV de 1991, las partes contratantes pueden limitar los derechos con objeto de permitir que los agricultores conserven parte de la cosecha obtenida en sus propias explotaciones para volver a utilizarla como semilla en años posteriores.²⁰⁷ También se ha observado que la mayoría de los Miembros que respondieron al cuestionario sobre la aplicación del párrafo 3 b) del artículo 27 han adoptado el Acta de 1991²⁰⁸, y que muchos de los que suscribieron inicialmente el Acta de 1978 se encuentran en proceso de ratificación del Acta de 1991.²⁰⁹

65. En respuesta, se ha dicho que, pese al creciente número de miembros del Acta de 1991 de la UPOV, muchos países en desarrollo se resisten a firmar el documento debido a su limitada flexibilidad si se compara con el **Acta de 1978**. A este respecto se ha observado que la UPOV de 1978 permite a los agricultores hacer acopio, intercambiar y, en cierta medida, vender semillas de obtenciones protegidas, mientras que la UPOV de 1991 convierte en privilegios y excepciones estos actos, dejando al arbitrio de los gobiernos la decisión de autorizar o no a los agricultores a hacer acopio de semillas para utilizarlas en sus propias explotaciones y supeditando esa decisión a "restricciones razonables" y a la protección de los "intereses legítimos" del genetista. Además, la excepción se aplica exclusivamente a material recogido en la misma propiedad²¹⁰ y no al material de propagación.²¹¹ La tecnología "terminator" y la pobreza en los países en desarrollo deja sin sentido

²⁰² Suiza, IP/C/M/30, párrafo 166; Estados Unidos, IP/C/W/162.

²⁰³ Brasil, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 208; Comunidades Europeas, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 212, IP/C/M/43, párrafo 38; Noruega, IP/C/M/43, párrafo 53.

²⁰⁴ Suiza, IP/C/M/30, párrafo 166; Estados Unidos, IP/C/W/162.

²⁰⁵ Canadá, IP/C/M/40, párrafo 114.

²⁰⁶ Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 74; Suiza, IP/C/M/24, párrafo 79; Estados Unidos, IP/C/M/25, párrafo 71, IP/C/W/162.

²⁰⁷ Comunidades Europeas, IP/C/M/25, párrafo 74; Estados Unidos, IP/C/M/25, párrafo 71, IP/C/W/162.

²⁰⁸ Suiza, IP/C/M/24, párrafo 79; Estados Unidos, IP/C/M/24, párrafo 76.

²⁰⁹ Suiza, IP/C/M/24, párrafo 79.

²¹⁰ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 145.

²¹¹ Kenya, IP/C/M/40, párrafo 108.

las excepciones de la UPOV de 1991.²¹² Habida cuenta de que la seguridad alimentaria de las comunidades locales de la mayoría de los países en desarrollo depende en gran medida del acopio, el intercambio y la reutilización de semillas de la cosecha anterior, la posibilidad de exigir el pago de derechos por participar en esas actividades, como permite la UPOV de 1991, tendría efectos perjudiciales para los pequeños productores rurales y daría lugar a desequilibrios sociales.²¹³ Las consecuencias serían la inseguridad alimentaria y la dependencia de los países respecto de obtentores comerciales extranjeros para la obtención de semillas.²¹⁴ Además, la UPOV de 1991 limita el agotamiento del derecho a la venta u otro tipo de comercialización de las obtenciones vegetales efectuados en el territorio nacional de la parte contratante de que se trate, lo que puede perturbar el equilibrio negociado del artículo 6 del Acuerdo sobre los ADPIC.²¹⁵ Se ha observado que, desde el punto de vista de los países en desarrollo Miembros, el Acta de 1978 de la UPOV sigue siendo una referencia útil en los debates, aunque ya no sea posible adherirse a ella.²¹⁶ Debe considerarse que la legislación basada en la UPOV de 1978 constituye una protección eficaz de los derechos sobre las obtenciones vegetales a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 27.²¹⁷

66. En respuesta se ha señalado que las exenciones al agricultor pueden justificarse a tenor del párrafo 3 b) del artículo 27 como una excepción de la protección de las obtenciones vegetales o en virtud del artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC como una excepción de la protección mediante patentes de los recursos genéticos destinados a la alimentación o la agricultura, según sea el caso.²¹⁸ No es necesario modificar el texto del Acuerdo sobre los ADPIC para permitir a los legisladores nacionales introducir el privilegio de los agricultores en sus legislaciones nacionales en materia de patentes.²¹⁹ Los países menos adelantados y en desarrollo en los que la actividad agrícola tiene lugar en explotaciones pequeñas de subsistencia o las actividades comerciales de los agricultores tienen un alcance geográfico limitado, podrían crear, en su legislación nacional, exenciones a los agricultores más amplias en beneficio de los agricultores de subsistencia o los pequeños agricultores que habitualmente reutilizan las semillas porque carecen de acceso a recursos financieros para adquirir nuevas semillas en cada temporada agrícola.²²⁰

²¹² Kenya, IP/C/M/40, párrafo 108.

²¹³ Brasil, IP/C/W/228.

²¹⁴ Kenya, IP/C/M/40, párrafo 108.

²¹⁵ Brasil, IP/C/W/228.

²¹⁶ Brasil, IP/C/M/26, párrafo 60.

²¹⁷ México, IP/C/M/25, párrafo 90.

²¹⁸ Comunidades Europeas, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 213, IP/C/W/383, párrafo 86; Brasil, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 208.

²¹⁹ Suiza, IP/C/W/400/Rev.1, párrafo 22; Bangladesh, IP/C/M/42, párrafo 102; Comunidades Europeas, IP/C/M/42, párrafo 108.

²²⁰ Comunidades Europeas, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 214, IP/C/M/40, párrafo 94, IP/C/M/42, párrafo 108, IP/C/M/43, párrafo 38, IP/C/W/383, párrafo 88; Malasia, IP/C/M/40, párrafo 128.

D. RELACIONES ENTRE LA PROTECCIÓN *SUI GENERIS* DE LAS OBTENCIONES VEGETALES Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LOS DERECHOS DE LOS AGRICULTORES

67. Se ha expresado la opinión de que las leyes y medidas de protección de las obtenciones vegetales afectan directamente a los conocimientos tradicionales y los derechos de los agricultores.²²¹ A este respecto, se ha señalado que las plantas comestibles o medicinales, habida cuenta de su larga existencia, no pueden protegerse en el marco de la UPOV, por lo que no se protegen los conocimientos tradicionales relacionados con su uso.²²² Se ha observado que esos conocimientos tradicionales han sido reconocidos en numerosos instrumentos internacionales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO y el modelo de ley de la OUA.²²³ Se ha manifestado la opinión de que los sistemas de protección de las obtenciones vegetales pueden potenciar o perjudicar esos derechos, en función de que las leyes y medidas establezcan o no un equilibrio entre los diversos intereses fundamentales y de que los derechos de los agricultores y los conocimientos tradicionales sean o no objeto del reconocimiento que merecen, con la consiguiente adopción de las disposiciones pertinentes.²²⁴ Se ha indicado que la flexibilidad que establece el párrafo 3 b) del artículo 27 debe por tanto mantenerse e interpretarse en consonancia con los instrumentos antes mencionados.²²⁵ Más concretamente, se ha expresado la opinión de que la protección de las obtenciones vegetales debería reconocer la contribución de las comunidades agrícolas e indígenas a la conservación y promoción de los recursos genéticos²²⁶, ser equitativa y garantizar la biodiversidad.²²⁷

68. En respuesta, se ha expresado la opinión de que, aunque el Acuerdo sobre los ADPIC no determina de forma específica la materia que ha de proteger el sistema *sui generis* de protección ni define el término "obtención vegetal", es probable que los resultados de las actividades fitogenéticas comerciales sean el principal objeto de protección del sistema *sui generis*, teniendo en cuenta los objetivos globales del Acuerdo sobre los ADPIC.²²⁸ A ese respecto se ha hecho referencia a la definición del término "obtención vegetal" en el artículo 1 vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.²²⁹ No obstante, se ha indicado que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Miembros apliquen un sistema *sui generis* de protección de las variedades de los agricultores o las llamadas variedades locales, que tienen por lo general características que difieren de las variedades comerciales de plantas y pueden requerir, en consecuencia, su propio sistema de protección.²³⁰

²²¹ Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206.

²²² Kenya, IP/C/M/28, párrafo 145.

²²³ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 145; Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201.

²²⁴ Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201.

²²⁵ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 145; Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206.

²²⁶ Zambia, IP/C/M/28, párrafo 147; Zimbabwe, IP/C/M/36/Add.1, párrafo 201.

²²⁷ Kenya, IP/C/M/28, párrafo 142.

²²⁸ Suiza, IP/C/W/284.

²²⁹ Suiza, IP/C/W/284.

²³⁰ Suiza, IP/C/M/30, párrafo 166, IP/C/W/284.

69. Se ha indicado que los Miembros tienen libertad para proteger los derechos de los agricultores según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 15 del borrador del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura revisado²³¹, pero que los derechos de los agricultores definidos actualmente en el Compromiso Internacional comprenden los recursos fitogenéticos y no las obtenciones vegetales.²³² Por otra parte, esta definición de los derechos de los agricultores no es lo suficientemente específica para ser un "sistema eficaz *sui generis*", según lo estipulado en el párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, se ha expresado la opinión de que para que los derechos de los agricultores cumplan los requisitos de "un sistema eficaz *sui generis*" en el marco del párrafo 3 b) del artículo 27, la legislación nacional debería definir mejor esos derechos.²³³ Se ha dicho que las disposiciones del Compromiso Internacional y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, por un lado, y las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales, por otro, pueden y deben aplicarse de manera mutuamente complementaria.²³⁴ También se ha manifestado la opinión de que los derechos de los agricultores son parte de una cuestión mucho más amplia y se están examinando adecuadamente en otras organizaciones, y en particular en la FAO.²³⁵

IV. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

70. En el marco de los trabajos del Consejo de los ADPIC se ha debatido la cuestión de las consecuencias de la protección mediante patente de las formas de vida y la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales para el acceso a la tecnología y su transferencia y difusión. Estos debates han tenido lugar en diversos contextos, entre ellos el de las cuestiones relativas al desarrollo y la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y los objetivos y disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica relacionados con el acceso a la tecnología y su transferencia. Se ha recordado que el artículo 7 del Acuerdo sobre los ADPIC incluye la transferencia y difusión de la tecnología como uno de los objetivos básicos de la protección de los derechos de propiedad intelectual, y se ha hecho referencia a la necesidad de adoptar medidas para poner esto en práctica.²³⁶ Se ha dicho que el acceso del mundo en desarrollo a estas importantes tecnologías, como su capacidad para ocuparse de los posibles riesgos relacionados con ellas, siguen siendo limitados. Las tecnologías agrícolas y la biotecnología en particular constituyen, por consiguiente, una cuestión importante que hay que afrontar en el contexto de la transferencia de tecnología y la creación de capacidad.²³⁷

71. En los debates, una de las opiniones ha hecho hincapié en la preocupación de que los derechos de propiedad intelectual respecto de las formas de vida y el material genético puedan impedir el acceso a la tecnología en esa esfera y aumentar su costo, debido a los derechos exclusivos otorgados a los titulares para evitar que otros utilicen la tecnología protegida. Se ha dicho que es necesario analizar si derechos de propiedad intelectual como las patentes y los derechos de los

²³¹ En el artículo 9 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001), adoptado en Roma el 3 de noviembre de 2001, se trata de los derechos de los agricultores.

²³² Suiza, IP/C/W/284.

²³³ Suiza, IP/C/W/284.

²³⁴ Suiza, IP/C/W/284.

²³⁵ Comunidades Europeas, IP/C/M/35, párrafo 215.

²³⁶ Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206.

²³⁷ Comunidades Europeas, IP/C/W/383, párrafo 15.

fitogenetistas favorecen, y en qué forma, la reorientación de las inversiones, la transferencia y difusión de tecnología, la investigación y el desarrollo en los países en desarrollo.²³⁸

72. En respuesta, se ha dicho que la plena aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas las del párrafo 3 b) del artículo 27 por los países en desarrollo, crearía un clima de confianza entre los inversores, tanto nacionales como extranjeros, favoreciendo la inversión y el establecimiento de empresas innovadoras y creativas en esos países.²³⁹ Se ha dicho que cuando la tecnología está en manos del sector privado, puede transferirse de manera más eficaz mediante mecanismos comerciales como las licencias, y que la adecuada protección de la propiedad intelectual es una condición importante para el establecimiento de acuerdos de concesión de licencias. La experiencia muestra que los beneficios a los receptores y usuarios de tecnología son superiores al costo de la adquisición de esa tecnología, y que con el tiempo ellos mismos pueden convertirse en productores de tecnología complementaria.²⁴⁰ También se ha hecho referencia a la importancia de los sistemas de patentes para desincentivar el secreto y de sus requisitos en materia de divulgación para facilitar la difusión de conocimientos técnicos y científicos.²⁴¹

73. Se ha manifestado preocupación por que los derechos de patentes excesivamente amplios en la esfera de la biotecnología puedan impedir el uso de microorganismos y material genético por parte de terceros con fines de investigación.²⁴² En respuesta, se ha dicho que el Acuerdo sobre los ADPIC deja libertad de acción a los Miembros de la OMC para establecer exclusiones de los derechos de patentes que permitan la utilización con fines de investigación, y que esto mismo es aplicable a la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales, como se indica claramente en la excepción de los obtentores en virtud de la UPOV de 1991. Se ha indicado que este acceso a la tecnología protegida con fines de investigación debería considerarse parte del reparto de beneficios, como se reconoce en los trabajos que se están realizando en el contexto del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO.²⁴³

74. En relación con el reparto de beneficios, se ha hecho referencia a las prescripciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica relativas al acceso a la tecnología, en especial la que se sirve de los recursos genéticos facilitados por los países en desarrollo, y su transferencia a esos países. El debate se resume en la nota sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

V. INFORMACIÓN SOBRE LA LEGISLACIÓN, LAS PRÁCTICAS Y LAS EXPERIENCIAS NACIONALES

75. En su reunión de diciembre de 1998, el Consejo de los ADPIC invitó a los Miembros que ya estaban obligados a aplicar las disposiciones del apartado 3 b) del artículo 27 a que presentasen información sobre cómo se trataban en su legislación nacional las cuestiones a que se referían esas

²³⁸ Mauricio en nombre del Grupo Africano, IP/C/W/206.

²³⁹ Estados Unidos, IP/C/W/257, IP/C/M/29, párrafo 184.

²⁴⁰ Japón, IP/C/W/236.

²⁴¹ Suiza, IP/C/W/284.

²⁴² Brasil, IP/C/W/228.

²⁴³ Comunidades Europeas, IP/C/W/254. Este proceso concluyó con la adopción del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, el 3 de noviembre de 2001.

disposiciones. Se invitó a los demás Miembros a que hicieran todo lo posible por presentar dicha información. La Secretaría distribuyó un cuestionario en el documento IP/C/W/122 y el Canadá, las Comunidades Europeas, el Japón y los Estados Unidos distribuyeron un cuestionario alternativo en el documento IP/C/W/126. La información facilitada por los Miembros en respuesta ha sido resumida por la Secretaría en los cuadros sinópticos que figuran en los documentos IP/C/W/273 e IP/C/W/273/Rev.1. Desde que se elaboró ese documento, se han recibido respuestas adicionales de Moldova y el Perú, que figuran en el anexo al presente documento.

76. Los siguientes Miembros han presentado comunicaciones u observaciones sobre sus legislaciones, prácticas o experiencias nacionales en los debates del Consejo de los ADPIC: Australia²⁴⁴, Canadá²⁴⁵, China²⁴⁶, Comunidades Europeas²⁴⁷, India²⁴⁸, Perú²⁴⁹, Suiza²⁵⁰ y los Estados Unidos.²⁵¹

²⁴⁴ Australia, IP/C/W/310.

²⁴⁵ Canadá, IP/C/M/40, párrafos 112, 114.

²⁴⁶ China, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 201, IP/C/M/37/Add.1/Corr.1.

²⁴⁷ Comunidades Europeas, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 213, IP/C/W/383, párrafo 29.

²⁴⁸ India, IP/C/W/198.

²⁴⁹ Perú, IP/C/W/441, IP/C/W/441/Rev.1, IP/C/W/447.

²⁵⁰ Suiza, IP/C/W/400/Rev.1, párrafo 21.

²⁵¹ Estados Unidos, IP/C/M/37/Add.1, párrafo 211, IP/C/M/39, párrafo 114.

ANEXO

**DOCUMENTOS DEL CONSEJO DE LOS ADPIC REFERENTES AL
EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 B) DEL
ARTÍCULO 27, LA RELACIÓN ENTRE LOS ADPIC
Y EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS
TRADICIONALES Y EL FOLCLORE**

Los informes de las reuniones del Consejo de los ADPIC que se celebraron en el período comprendido entre enero de 1999 y enero de 2006 (IP/C/M/21 a 35, 36/Add.1, 37/Add.1, 38 a 40 y 42 a 49) reflejan la labor realizada hasta ahora en el Consejo de los ADPIC en lo que respecta a tres puntos del orden del día, a saber, el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27; la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica; y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore (Lista A). Los debates sustantivos en el Consejo de los ADPIC sobre esas cuestiones figuran en los informes de las reuniones celebradas de agosto de 1999 a enero de 2006 (IP/C/M/24 a 35, 36/Add.1, 37/Add.1, 38 a 40 y 42 a 49).

Otros documentos disponibles:

- Comunicaciones de los Miembros relativas a cuestiones específicas. Durante el período de diciembre de 1998 a noviembre de 2005, Miembros o grupos de Miembros presentaron 51 documentos (Lista B).
- Información sobre la legislación, las prácticas y las experiencias nacionales proporcionada por ocho Miembros (Lista C).
- Respuestas de 25 Miembros al cuestionario sobre el párrafo 3 b) del artículo 27 (Lista D).
- Información facilitada sobre la labor de las organizaciones intergubernamentales (Lista E).
- Notas de la Secretaría sobre cuestiones pertinentes objeto de debate en el Consejo de los ADPIC (Lista F).

LISTA A - Actas de la labor del Consejo de los ADPIC		
IP/C/M/21-35, 36/Add.1, 37/Add.1, 38-40 y 42-49	Actas de las reuniones del Consejo de los ADPIC	22 de enero de 1999 - 31 de enero de 2006

LISTA B - Comunicaciones de los Miembros relacionadas con los puntos del orden del día			
2005			
Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, India y Pakistán	IP/C/W/459	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la protección de los conocimientos tradicionales - Observaciones técnicas sobre la comunicación de los Estados Unidos (IP/C/W/449)	18 de noviembre de 2005
Perú	IP/C/W/458	Análisis de potenciales casos de biopiratería	7 de noviembre de 2005
Estados Unidos	IP/C/W/449	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y CDB, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	10 de junio de 2005
Perú	IP/C/W/447	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	8 de junio de 2005
Suiza	IP/C/W/446	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore, y el examen de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con el párrafo 1 del artículo 71	30 de mayo de 2005
Brasil, India	IP/C/W/443	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la protección de los conocimientos tradicionales: Observaciones técnicas sobre cuestiones planteadas en una comunicación de los Estados Unidos (IP/C/W/434)	18 de marzo de 2005
Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, India, Perú, República Dominicana, Tailandia	IP/C/W/442	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la protección de los conocimientos tradicionales - Elementos de la obligación de divulgar las pruebas de la distribución de los beneficios conforme al régimen nacional pertinente	18 de marzo de 2005
Perú	IP/C/W/441/Rev.1	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	19 de mayo de 2005

LISTA B - Comunicaciones de los Miembros relacionadas con los puntos del orden del día			
Perú	IP/C/W/441	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	8 de marzo de 2005
República Dominicana	IP/C/W/429/Rev.1/ Add.3	Petición de que se incluya a la República Dominicana en la lista de patrocinadores de la comunicación distribuida en el documento con la signatura IP/C/W/429/Rev.1	10 de febrero de 2005
Colombia	IP/C/W/429/Rev.1/ Add.2	Petición de que se incluya a Colombia en la lista de patrocinadores de la comunicación distribuida en el documento con la signatura IP/C/W/429/Rev.1	20 de enero de 2005
2004			
Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, India, Pakistán, Perú, Tailandia, Venezuela	IP/C/W/438	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la protección de los conocimientos tradicionales - Elementos de la obligación de divulgar las pruebas del consentimiento fundamentado previo en el marco del régimen nacional pertinente	10 de diciembre de 2004
Estados Unidos	IP/C/W/434	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	26 de noviembre de 2004
Suiza	IP/C/W/433	Nuevas observaciones de Suiza sobre sus propuestas relativas a la declaración de la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patentes	25 de noviembre de 2004
Bolivia	IP/C/W/429/Rev.1/Add.1	Petición de que se incluya a Bolivia en la lista de patrocinadores de la comunicación distribuida en el documento con la signatura IP/C/W/429/Rev.1	14 de octubre de 2004
Brasil, Cuba, Ecuador, India, Pakistán, Perú, Tailandia y Venezuela	IP/C/W/429/Rev.1	Versión revisada del documento IP/C/W/429 y solicitud de que se incluya a Cuba y el Ecuador en la lista de patrocinadores	27 de septiembre de 2004
Brasil, India, Pakistán, Perú, Tailandia y Venezuela	IP/C/W/429	Elementos de la obligación de divulgar la fuente y el país de origen del recurso biológico y los conocimientos tradicionales utilizados en la invención	21 de septiembre de 2004
Suiza	IP/C/W/423	Observaciones adicionales de Suiza sobre sus propuestas presentadas a la OMPI en relación con la declaración de la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patentes	14 de junio de 2004
Bolivia	IP/C/W/420/Add.1	Petición de que se incluya a Bolivia en la lista de patrocinadores de la comunicación distribuida con la signatura IP/C/W/420	5 de marzo de 2004

LISTA B - Comunicaciones de los Miembros relacionadas con los puntos del orden del día			
Brasil, Cuba, Ecuador, India, Perú, Tailandia y Venezuela	IP/C/W/420	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) - Lista recapitulativa de cuestiones	2 de marzo de 2004
2003			
Grupo Africano	IP/C/W/404	Impulsar la revisión del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC	26 de junio de 2003
Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, India, Perú, República Dominicana, Tailandia, Venezuela	IP/C/W/403	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la protección de los conocimientos tradicionales	24 de junio de 2003
Suiza	IP/C/W/400/Rev.1	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y protección de los conocimientos tradicionales	18 de junio de 2003
Suiza	IP/C/W/400	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y protección de los conocimientos tradicionales	28 de mayo de 2003
Estados Unidos	IP/C/W/393	Régimen de acceso a los recursos genéticos de los parques nacionales de los Estados Unidos	28 de enero de 2003
2002			
Comunidades Europeas y sus Estados miembros	IP/C/W/383	Examen del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, y la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	17 de octubre de 2002
Perú	IP/C/W/356/Add.1	Petición de que se incluya al Perú en la lista de patrocinadores de la comunicación distribuida con la signatura IP/C/W/356	1° de noviembre de 2002
Brasil, China, Cuba, Ecuador, India, Pakistán, República Dominicana, Tailandia, Venezuela, Zambia y Zimbabwe	IP/C/W/356	La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la protección de los conocimientos tradicionales	24 de junio de 2002
Estados Unidos	IP/C/W/341	Prácticas de transferencia de tecnología del Programa de Desarrollo Terapéutico del Instituto Nacional del Cáncer de los Estados Unidos	25 de marzo de 2002

LISTA B - Comunicaciones de los Miembros relacionadas con los puntos del orden del día			
2001			
Australia	IP/C/W/310	Comunicación de Australia: Examen del párrafo 3 b) del artículo 27	2 de octubre de 2001
Comunidades Europeas	IP/C/W/254	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC: Comunicación de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros	13 de junio de 2001
Noruega	IP/C/W/293	Comunicación de Noruega: Examen del párrafo 3 b) del artículo 27 relativo al Acuerdo sobre los ADPIC: Relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica	29 de junio de 2001
Suiza	IP/C/W/284	Comunicación de Suiza: Examen del párrafo 3 b) del artículo 27: La opinión de Suiza	15 de junio de 2001
Estados Unidos	IP/C/W/257	Comunicación de los Estados Unidos - Opiniones de los Estados Unidos sobre la relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los ADPIC	13 de junio de 2001
2000			
Brasil	IP/C/W/228	Examen del párrafo 3 b) del artículo 27 - Comunicación del Brasil	24 de noviembre de 2000
India	IP/C/W/195	Comunicación de la India	12 de julio de 2000
India	IP/C/W/196	Comunicación de la India	12 de julio de 2000
India	JOB(00)/6091	Documento no oficial de la India: Cuestiones para debate en el marco del examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC	5 de octubre de 2000
Japón	IP/C/W/236	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Opinión del Japón	11 de diciembre de 2000
Mauricio	IP/C/W/206	Comunicación de Mauricio en nombre del Grupo Africano	20 de septiembre de 2000
Singapur	JOB(00)/7853	Documento no oficial de Singapur - Apartado b) del párrafo 3) del artículo 27	11 de diciembre de 2000
Estados Unidos	IP/C/W/209	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Nuevas opiniones de los Estados Unidos - Comunicación de los Estados Unidos	3 de octubre de 2000
1999			
Grupo Andino	IP/C/W/165	Examen de las disposiciones del apartado b), párrafo 3 del artículo 27 - Propuesta sobre protección de los derechos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de las comunidades locales e indígenas - Comunicación de Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua y el Perú	3 de noviembre de 1999

LISTA B - Comunicaciones de los Miembros relacionadas con los puntos del orden del día			
Canadá, CE, Estados Unidos y Japón	IP/C/W/126	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Comunicación del Canadá, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón	5 de febrero de 1999
Brasil	IP/C/W/164	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Comunicación del Brasil	29 de octubre de 1999
Cuba, Honduras, Paraguay y Venezuela	IP/C/W/166	Examen de la aplicación del Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 71: Propuesta sobre protección de los derechos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de las comunidades locales e indígenas	5 de noviembre de 1999
India	IP/C/W/161	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Comunicación de la India	3 de noviembre de 1999
Grupo Africano	IP/C/W/163	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Comunicación de Kenya en nombre del Grupo Africano	8 de noviembre de 1999
Noruega	IP/C/W/167	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Comunicación de Noruega	3 de noviembre de 1999
Estados Unidos	IP/C/W/162	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Comunicación de los Estados Unidos	29 de octubre de 1999
1998			
México	Job 6957	Comunicación no oficial de México: Aplicación del artículo 27.3 b)	8 de diciembre de 1998

LISTA C - Información sobre legislación, prácticas y experiencias nacionales			
2006			
Noruega	IP/C/M/49, párrafo 120	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	31 de enero de 2006
Perú	IP/C/M/49, párrafos 81 a 84	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	31 de enero de 2006
2005			
Perú	IP/C/W/458	Análisis de potenciales casos de biopiratería	7 de noviembre de 2005
India	IP/C/M/48, párrafos 57 a 59	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	15 de septiembre de 2005
Noruega	IP/C/M/48, párrafo 81	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	15 de septiembre de 2005
Perú	IP/C/W/447	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	8 de junio de 2005
Perú	IP/C/W/441/Rev.1	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y la protección de los conocimientos tradicionales y folclore	19 de mayo de 2005

LISTA C - Información sobre legislación, prácticas y experiencias nacionales			
Perú	IP/C/M/47, párrafos 16 a 23	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	3 de junio de 2005
Perú	IP/C/W/441	Párrafo 3 b) del artículo 27, relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y la protección de los conocimientos tradicionales y folclore	8 de marzo de 2005
Australia	IP/C/M/46, párrafo 63	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	11 de enero de 2005
2004			
Perú	IP/C/M/45, párrafo 31	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	27 de octubre de 2004
Taipei Chino	IP/C/M/43, párrafo 58	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	7 de mayo de 2004
CE	IP/C/M/43, párrafo 39	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	7 de mayo de 2004
Noruega	IP/C/M/43, párrafo 54	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	7 de mayo de 2004
CE	IP/C/M/42, párrafo 108	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	4 de febrero de 2004
Estados Unidos	IP/C/M/42, párrafo 110	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	4 de febrero de 2004
2003			
Noruega	IP/C/M/40, párrafos 87 y 88	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	22 de agosto de 2003
Noruega	IP/C/M/39, párrafo 121	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	21 de marzo de 2003
Perú	IP/C/M/38, párrafo 245	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	5 de febrero de 2003
Estados Unidos	IP/C/W/393	Régimen de acceso a los recursos genéticos de los parques nacionales de los Estados Unidos	28 de enero de 2003
2002			
India	IP/C/M/37/ Add.1, párrafo 253	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	8 de noviembre de 2002
Nueva Zelandia	IP/C/M/37/ Add.1, párrafo 248	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	8 de noviembre de 2002
Perú	IP/C/M/36/ Add.1, párrafo 204	Acta de la reunión del Consejo de los ADPIC	10 de septiembre de 2002
Estados Unidos	IP/C/W/341	Prácticas de transferencia de tecnología del Programa de Desarrollo Terapéutico del Instituto Nacional del Cáncer de los Estados Unidos - Comunicación de los Estados Unidos	25 de marzo de 2002
2001			
Australia	IP/C/W/310	Comunicación de Australia: Examen del párrafo 3 b) del artículo 27	2 de octubre de 2001
Perú	IP/C/W/246	Comunicación del Perú: Experiencia peruana en la protección de los conocimientos tradicionales y el acceso a los recursos genéticos	14 de marzo de 2001
2000			
India	IP/C/W/198	Protección de la biodiversidad y de los conocimientos tradicionales - La experiencia de la India	14 de julio de 2000

LISTA D - Información sobre el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27			
2004			
Moldova	IP/C/W/125/Add.24	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	26 de enero de 2004
2002			
Lituania	IP/C/W/125/Add.23	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	22 de julio de 2002
2001			
República Checa	IP/C/W/125/Add.8/ Suppl.1	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Suplemento	18 de septiembre de 2001
Tailandia	IP/C/W/125/Add.22	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	10 de agosto de 2001
Hong Kong, China	IP/C/W/125/Add.21	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	10 de julio de 2001
Estonia	IP/C/W/125/Add.20	Examen de la aplicación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	2 de julio de 2001
2000			
Islandia	IP/C/W/125/Add.19	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	17 de julio de 2000
1999			
República Eslovaca	IP/C/W/125/Add.18	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	27 de julio de 1999
Noruega	IP/C/W/125/Add.17	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	19 de mayo de 1999
Sudáfrica	IP/C/W/125/Add.16/ Corr.1 (solamente en inglés)	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum - Corrigendum	25 de mayo de 1999
Sudáfrica	IP/C/W/125/Add.16	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	21 de abril de 1999
Suiza	IP/C/W/125/Add.15	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	13 de abril de 1999
Marruecos	IP/C/W/125/Add.14	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	20 de abril de 1999
Australia	IP/C/W/125/Add.13	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	16 de marzo de 1999

LISTA D - Información sobre el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27			
Canadá	IP/C/W/125/Add.12	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	12 de marzo de 1999
Polonia	IP/C/W/125/Add.11	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	12 de marzo de 1999
Eslovenia	IP/C/W/125/Add.10	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	16 de febrero de 1999
Corea	IP/C/W/125/Add.9	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	16 de febrero de 1999
República Checa	IP/C/W/125/Add.8	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	16 de febrero de 1999
Japón	IP/C/W/125/Add.7	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	12 de marzo de 1999
Rumania	IP/C/W/125/Add.6	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	16 de febrero de 1999
Estados Unidos	IP/C/W/125/Add.5	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	20 de abril de 1999
Comunidades Europeas	IP/C/W/125/Add.4	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	10 de febrero de 1999
Zambia	IP/C/W/125/Add.3	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	10 de febrero de 1999
Nueva Zelanda	IP/C/W/125/Add.2	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	12 de febrero de 1999
Hungría	IP/C/W/125/Add.1	Examen de la aplicación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros - Addendum	16 de febrero de 1999
Bulgaria	IP/C/W/125	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de los Miembros	3 de febrero de 1999

LISTA E - Información sobre la labor de las organizaciones intergubernamentales			
2002			
UPOV	IP/C/W/347/Add.3	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	11 de junio de 2002

LISTA E - Información sobre la labor de las organizaciones intergubernamentales			
UNCTAD	IP/C/W/347/Add.2	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	10 de junio de 2002
CDB	IP/C/W/347/Add.1	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	10 de junio de 2002
FAO	IP/C/W/347	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore	7 de junio de 2002
2001			
OMPI	IP/C/W/242	Declaración de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) acerca de la propiedad intelectual, la diversidad biológica y los conocimientos tradicionales	6 de febrero de 2001
2000			
UNCTAD	IP/C/W/230	Documento preparado por la Secretaría de la UNCTAD para la Reunión de Expertos en sistemas y experiencias nacionales de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales celebrada en Ginebra los días 30 de octubre y 1º de noviembre de 2000: Resultados de la Reunión de Expertos	14 de diciembre de 2000
Oficina Internacional de la OMPI	IP/C/W/218	Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI para la Reunión de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos que tuvo lugar los días 17 y 18 de abril de 2000 en Ginebra: Propiedad intelectual y recursos genéticos - Perspectiva general	18 de octubre de 2000
Oficina Internacional de la OMPI	IP/C/W/217	Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI para la Mesa Redonda sobre la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales que tuvo lugar los días 1º y 2 de noviembre de 1999 en Ginebra: La protección de los conocimientos tradicionales: Una cuestión mundial de propiedad intelectual	18 de octubre de 2000
1999			
CDB	IP/C/W/130/Add.1	Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Información de organizaciones intergubernamentales - Addendum	16 de marzo de 1999
FAO	IP/C/W/130/Add.2	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de organizaciones intergubernamentales - Addendum	12 de abril de 1999

LISTA E - Información sobre la labor de las organizaciones intergubernamentales			
UPOV	IP/C/W/130	Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 - Información de Organizaciones Intergubernamentales	17 de febrero de 1999

LISTA F - Notas de la Secretaría			
2003			
IP/C/W/273/Rev.1		Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27: Lista ilustrativa de cuestiones preparada por la Secretaría - Revisión	18 de febrero de 2003
2002			
IP/C/W/370		Protección de los conocimientos tradicionales y el folclore - Resumen de las cuestiones planteadas y de las observaciones formuladas	8 de agosto de 2002
IP/C/W/369		Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Resumen de las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas	8 de agosto de 2002
IP/C/W/368		La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica - Resumen de las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas	8 de agosto de 2002
JOB(02)/60		Protección de los conocimientos tradicionales y el folclore - Resumen de las cuestiones planteadas y de las observaciones formuladas	18 de junio de 2002
JOB(02)/59		Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 - Resumen de las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas	18 de junio de 2002
JOB(02)/58		La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica - Resumen de las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas	18 de junio de 2002
2001			
Job 2689 IP/C/W/273		Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27: Cuadros sinópticos de la información facilitada por los Miembros - Nota informal de la Secretaría	5 de junio de 2001
2000			
JOB(00)/7517		Relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio: Lista recapitulativa de las observaciones formuladas - Nota de la Secretaría	23 de noviembre de 2000
1999			
Job 2627		Simposio conjunto UPOV-OMPI-OMC sobre la protección de las obtenciones vegetales en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.3(b) del Acuerdo sobre los ADPIC: Textos de las Disertaciones	7 de mayo de 1999
1998			
IP/C/W/122		Lista ilustrativa de cuestiones: Examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27	22 de diciembre de 1998